

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

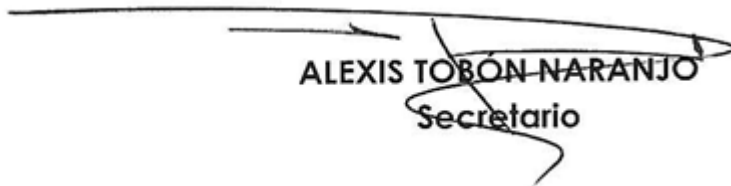
#### ESTADO ELECTRÓNICO 055

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

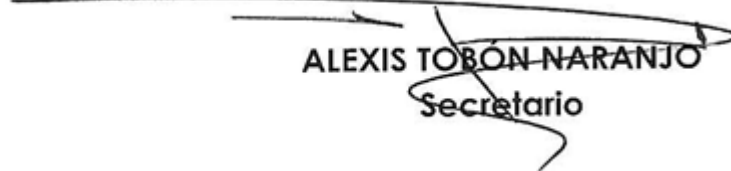
Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2022-0335-1	Tutela 1ª instancia	JUANA MANUELA VALENCIA CANO	JUZGADO PCUO. CTO. SANTA BARBARA-ANTIOQUIA Y OTRO	Niega por improcedente	Marzo 29 de 2022
2022-0317-1	Tutela 1ª instancia	ALEXNEIDER TORRES GIRALDO	Juzgado 1° de E.P.M.S. de El Santuario Antioquia y o	Niega por hecho superado	Marzo 29 de 2022
2022-0329-1	Tutela 1ª instancia	RUBEN DARIO ROJAS TAMAYO	JUZGADO 4 DE EPMS DE ANTIOQUIA	Niega por improcedente	Marzo 29 de 2022
2022-0265-1	Tutela 2ª instancia	FABIAN FRANCISCO NORIEGA SALAS	NUEVA EPS	Declara nulidad	Marzo 29 de 2022
2022-0354-1	Consulta a desacato	JUAN DAVID TORRES BAENA	NUEVA EPS	confirma sanción impuesta	Marzo 29 de 2022
2020-0457-4	auto ley 906	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	JAIME ENRIQUE BEITAR	REQUIERE APODERADO	Marzo 29 de 2022
2022-0169-5	Incidente de desacato	ELIECER PALACIO SEREN	Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Antioquia y O	Ordena archivar tramite incidental	Marzo 29 de 2022
2022-0250-5	Tutela 2ª instancia	JORGE LUIS QUEJADA MENA	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y O	Confirma fallo de 1ª instancia	Marzo 29 de 2022
2022-0308-5	Tutela 1ª instancia	JULIAN ALEJANDRO QUIROZ ZAPATA	JUZGADOS DE EPMS DE ANTIOQUIA	Niega por hecho superado	Marzo 29 de 2022

2022-0313-5	AUTO LEY 906	Ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio Rentístico	WILLIAM HUMBERTO GIRALDO AGUDELO	se ABSTIENE DE RESOLVER	Marzo 29 de 2022
2022-0304-6	Tutela 1ª instancia	ANGEL MIRO USUGA DAVID	JUZGADO 2 DE EPMS DE ANTIOQUIA	Concede derechos invocados	Marzo 29 de 2022

**FIJADO, HOY 30 DE MARZO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

---

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 050

**PROCESO** : 05000-22-04-000-2022-00117 (2022-0335 – 1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : JUANA MANUELA VALENCIA CANO  
**ACCIONADO** : JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA,  
ANTIOQUIA Y OTRO  
**PROVIDENCIA** : FALLO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

=====

### **ASUNTO**

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por la señora JUANA MANUELA VALENCIA CANO, en contra del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA y el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, por la presunta vulneración al derecho fundamental del debido proceso.

### **LA DEMANDA**

Manifestó la accionante que se encuentra actualmente privada de la libertad en el Establecimiento COPED, la cual fue condenada desde el 23 de mayo de 2021.

Indicó que a pesar de estar detenida y condenada no le han asignado Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, encontrándose en un limbo judicial y afectando sus derechos.

Por último, aseguró que ha enviado en dos ocasiones derecho de petición al Centro Administrativo y al Juzgado de Santa Bárbara sin tener respuesta alguna.

### **LAS RESPUESTAS**

1.- El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, manifestó que esa dependencia no reposa solicitud de la señora JUANA MANUELA VALENCIA CANO, no obstante, consultado en la herramienta de consulta “Gestión siglo XXI” se evidenció que el 15 de marzo de 2022 se hizo la adecuada radicación del proceso y en la misma fecha se avocó conocimiento del proceso.

Indicó que la sentenciada JUANA MANUELA VALENCIA CANO, identificado con CC. 1,042,066,075 dentro del expediente con CUI 05679 60 00 3445 2021 00072 02 su pena es vigilada por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Medellín, para el cumplimiento de la pena que le impuso el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara.

Por último, dijo que no se advierte vulneración alguna a los derechos de la señora VALENCIA CANO por parte de este Centro de Servicios, solicito de manera respetuosa excluir a esta dependencia del presente trámite.

2.- El Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia, contestó diciendo que el pasado 27 de septiembre de 2021 condenó a la señora Valencia Cano, a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 1 S.M.L.M.V, al haberla hallado penalmente responsable

del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, dentro del proceso identificado con el CUI 05679 60 00345 2021 00072; decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha.

Indicó que el 03 de marzo de 2022 se recibió escrito por parte del Complejo Penitenciario Pedregal, a través del cual la asesora jurídica solicitaba información respecto de la ubicación del proceso; el mismo que fue remitido desde el 14 de marzo de 2022 a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín ®, situación que fue informada al Establecimiento Carcelario.

Por último, solicitó sea denegada la presente acción de tutela.

3.- El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, dijo que la prenombrada fue condenada bajo el proceso tramitado mediante el CUI 056796000345202100072, con radicado interno 2022E5-00962; a la accionante ese operador jurídico le vigila la sentencia, que le impuso el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara - Antioquia, donde fue condenada a la pena principal de 2 años y 8 meses de prisión, al ser hallada responsable de la conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Manifestó que el pasado 15 de marzo se recibió en el Despacho el proceso por competencia, ya que la citada se encuentra reclusa actualmente en el Complejo Penitenciario y Carcelario el Pedregal; a la fecha no se ha recibido ninguna solicitud de la interna.

Por lo último, indicó que a la fecha no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

## **LA PRUEBA**

1. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia, aportó copia del envío por correo electrónico del expediente al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas con fecha 14 de marzo de 2022 con su respectiva constancia de entrega, copia de la respuesta a la petición sobre la ubicación del expediente de la accionante enviada por correo electrónico al Complejo Penitenciario de Pedregal con fecha de 14 de marzo de 2022 con su respectivo acuse de recibido.

2. El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, compartió la carpeta digital CUI 056796000345202100072, con radicado interno 2022E5-00962; a nombre de la señora JUANA MANUELA VALENCIA CANO.

## **CONSIDERACIONES**

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, hizo un

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

*Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que “respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.*

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.** En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido*

*proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten.*

*“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.*

*“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]”*  
(Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Para el caso concreto, la accionante se duele de que a la fecha las entidades accionadas no hayan realizado las gestiones administrativas pertinentes para la asignación de un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigile su condena, a fin de poder elevar solicitudes de beneficios administrativos a que



haya lugar.

Al respecto, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de EPMS de Medellín y Antioquia, manifestó que una vez consultado el sistema de gestión del aplicativo Siglo XXI se evidenció que el 15 de marzo de 2022 se hizo la adecuada radicación del proceso y en la misma fecha se avocó conocimiento del proceso.

Entre tanto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia, señaló que el 03 de marzo de 2022 se recibió escrito por parte del Complejo Penitenciario Pedregal, a través del cual la asesora jurídica solicitaba información respecto de la ubicación del proceso; el mismo que fue remitido el 14 de marzo de 2022 a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín®.

Situación que para la Sala se encuentra más que probada a través de los documentos anexos con la respuesta del Despacho de Conocimiento, especialmente, cuando el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, confirmó haber recibido el expediente digital para su vigilancia de la condena, el pasado 15 de marzo de 2022.

En conclusión, si bien se observó una situación que aparentemente vulneraba el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, la misma fue superada al haberse comprobado que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia remitió las piezas procesales pertinentes ante los Jueces de EPMS para lo de su competencia, por lo que a esta Sala no le queda más que declarar la improcedencia de la acción de tutela por encontrarse frente a un

hecho superado.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que el Juzgado Promiscuo del Circuito Santa Bárbara, Antioquia envió a través del correo electrónico del 14 de marzo de 2022, dirigido ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de EPMS, el expediente digital para la vigilancia de la pena impuesta en contra de la señora VALENCIA CANO, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado y en tal sentido, negar la pretensión de ésta por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la pretensión de tutela formulada por la señora JUANA MANUELA VALENCIA CANO, por encontrarnos frente a **un hecho superado**.

**SEGUNDO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**00e63a25d3ba6a5350c48ced080ed4c744dd8b5968df7e3af25a9e**  
**16e6d5814b**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

---

**Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 049

**PROCESO** : 2022 - 0317-1 (05000-22-04-000-2022-00112)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : ALEXNEIDER TORRES GIRALDO  
**ACCIONADO** : JUZGADO 01 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL  
SANTUARIO, ANTIOQUIA Y OTRO  
**PROVIDENCIA** : FALLO PRIMERA INSTANCIA

---

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor ALEXNEIDER TORRES GIRALDO en contra del JUZGADO 01 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA Y EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO “EL PESEBRE” DE PUERTO TRIUNFO por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

## LA DEMANDA

Refiere el actor que solicitó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, el 04 de octubre de 2021 se le concediera el beneficio administrativo de hasta 72 horas fuera del penal y a la fecha no le han dado respuesta.

Aduce que reúne los requisitos objetivos y subjetivos para acceder al beneficio.

## **LAS RESPUESTAS**

1.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario informó que el señor ALEXNEIDER TORRES GIRALDO fue condenado el día 26 de abril de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia a la pena principal de 208 meses de prisión por el delito de homicidio.

Manifestó que el 02 de marzo de 2022, se allegó por parte de la CPMS de esa localidad documentación pertinente para el estudio de la concesión de permiso administrativo de hasta 72 horas, en favor del Torres Giraldo, por lo que a través del auto interlocutorio N° 0595 del 18 de marzo del año en curso le resolvieron en desfavor del condenado, el beneficio administrativo rogado, toda vez que, conforme se lee en las anotaciones presentadas por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional Seccional de Medellín, al señor Alexneider Torres Giraldo le figuran dos anotaciones, de ahí que procedieron a requerir a los Juzgados correspondiente para establecer si en el caso concreto opera la prohibición consagrada en el artículo 68 A, de la Ley 599 de 2000.

Aseguró que una vez alleguen las respectivas aclaraciones, el Despacho emitirá un pronunciamiento definitivo respecto al subrogado solicitado, por lo que para lograr la notificación de auto

se ordenó comisionar a la CPMS de Puerto Triunfo.

Por último, indicó que al revisar el expediente de ejecución del señor Alexneider Torres Giraldo y el sistema interno de actuaciones con el que cuenta el Despacho, no advirtieron ninguna solicitud de concesión de permiso administrativo de hasta por 72 horas, allegada a ese Juzgado con fecha del 04 de octubre de 2021.

2.- La CPMS de Puerto Triunfo, manifestó que según el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, del Código Penitenciario y Carcelario de Colombia, para que se pueda otorgar ese permiso de hasta 72 horas, el recluso debe cumplir con los siguientes requisitos:

- “ 1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
7. En caso de que la pena impuesta al condenado sea superior a los 10 años se realizará visita domiciliaria”

Indicó que una vez verificada la situación del señor Torres Giraldo, se evidencio que fue condenado a 17 años 4 meses por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, por lo que se requirió información a otras entidades para recopilar los documentos para el cumplimiento mínimo de los requisitos.

Por último, aseguró que la Entidad envió la documentación

necesaria al Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, el 02 de marzo de 2022 por medio del correo electrónico.

## **LAS PRUEBAS**

1.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario-Antioquia remitió copia de la entrega del derecho de petición enviado por el accionante con fecha de recibido 02 de marzo de 2022; de los autos interlocutorios No. 0594 y 0595 del 18 de marzo de 2022 mediante los cuales se redime pena, se niega por el momento el permiso administrativo de hasta 72 horas, oficio No.0641 dirigido al Juzgado 15 Penal del Circuito de Medellín, con su respectiva constancia de envío; oficio No. 0642 enviado al Juzgado 14 Penal del Circuito de Medellín, el cual se envió al correo del Despacho; comisión NRO. 0258 dirigida a la Cárcel y Penitenciaría de Puerto Triunfo con el fin de notificar personalmente al sentenciado, con los anexos necesarios.

2.- La CPMS de Puerto Triunfo envió constancia del envío realizado hacia el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, con los respectivos derechos de petición con su respectiva constancia de recibido con fecha 02 de marzo de 2022.



## CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

*“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-625 de 2000.

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, eventualmente una solicitud realizada por el accionante sería de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizaría la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

*Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”<sup>2</sup>.*

En el presente caso, el accionante considera que se le viene vulnerando su derecho fundamental por cuanto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO-ANTIOQUIA, no ha resuelto la petición de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, presentada supuestamente el 04 de octubre de 2021.

Por su parte, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, indicó que solo hasta el 02 de marzo de 2022 recibió solicitud del beneficio administrativo, donde además allegó auto interlocutorio

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

No. 0595 del 18 de marzo de 2022, mediante el cual niega por el momento el permiso administrativo de hasta 72 horas solicitando información a los Juzgados Catorce y Quince Penales del Circuito de Medellín. Para efectos de notificación se comisionó a la CPMS de Puerto Triunfo.

Se advierte que el actor no acreditó que hubiese elevado alguna solicitud referente al permiso administrativo de hasta 72 horas con fecha del 04 de octubre de 2021, como si hay evidencia de la solicitud realizada el pasado 02 de marzo de 2022 a la cual las entidades accionadas se pronunciaron a tiempo. Por lo que no se puede argumentar la vulneración de su derecho de petición sin haberla presentado.

Como bien puede observarse, la decisión sobre la petición de permiso administrativo de hasta 72 horas, presentada el 02 de marzo de 2022 por parte del señor ALEXNEIDER TORRES GIRALDO fue resuelta mediante auto interlocutorio del 18 de marzo del presente año; por lo que hoy en día el juzgado accionado ha resuelto sobre lo peticionado, como también lo realizó el Establecimiento Penitenciario.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que las entidades accionadas ya emitieron la respuesta a la solicitud requerida por el actor, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar las pretensiones de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**1.- NEGAR** la pretensión de tutela elevada por el señor ALEXNEIDER TORRES GIRALDO en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO y LA CPMS DE PUERTO TRIUNFO, **pues se está ante un hecho superado**, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d98162ef952f6a45392f4b442fe18acb04f2e59f9eb360a125f28fea  
ee42990**

Documento generado en 29/03/2022 04:44:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 051

**PROCESO** : 2022-0329 –1 (05000-22-04-000-2022-00115)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : RUBÉN DARÍO ROJAS TAMAYO  
**ACCIONADO** : JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y OTROS  
**DECISIÓN** : NIEGA TUTELA  
=====

**ASUNTO**

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor RUBÉN DARÍO ROJAS TAMAYO en contra del JUZGADO CUARTO Y SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Al trámite constitucional se vinculó al JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, a la FISCALÍA que instruyó el proceso, al DEFENSOR que lo asistió en el trámite, al MINISTERIO PÚBLICO y a la VÍCTIMA o al APODERADO DE LA VÍCTIMA.

**LA DEMANDA**

Refiere que fue capturado junto con su compañera sentimental por el delito de Concierto para Delinquir y Tráfico de Estupefacientes, ya

que los vincularon con la organización del Clan del Golfo, por lo que se le realizaron las audiencias al otro día y una vez terminada la audiencia preliminar la Fiscalía de Apartacentro del municipio de Apartadó, le ofreció un preacuerdo de 65 meses, el cual procedieron a firmarlo, en el cual se sostiene que el cambio de ese preacuerdo es para que les colaborara con información para seguir capturando integrantes de la organización, donde indicó que por conocimiento procedió a declarar contra dos servidores públicos por lo cuales la Fiscalía le dijo que de ser positivos tendría un beneficio.

Aseguró que para lograr el beneficio dijo que el patrullero Montero y el Sargento Hernández, a los que investigan y capturan, ya que las versiones sobre ellos resultaron ciertas; por lo que hoy están tras las rejas. Además, indicó que el preacuerdo pactado, nunca tuvo validez, ya que el Juez Cuarto Penal Especializado de Medellín no lo aprobó, pero ya estaba firmado por lo que lo condenan a 10 años y 9 meses.

Manifestó que estando detenido salió a declarar junto con el comandante Guerrero del Clan del Golfo, quien le manifestó en esa oportunidad a la Procuradora que el señor Rubén Darío Rojas Tamayo no tenía que ver con esa situación como lo pretende hacer ver el Juez de Conocimiento.

Indicó que solicitó el beneficio de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, ya que el preacuerdo realizado en primera instancia con la Fiscalía fue anulado y las ofertas que le hicieron con los positivos que ayudó a realizar hasta la fecha no ha obtenido nada. Beneficio que le fue negado el 09 de noviembre de 2021 por el Juez que vigila su condena, de ahí que presentó recurso de



apelación, donde el Juzgado 4 Penal Especializado confirmó la decisión tomada por el Juez que vigila la condena.

Señaló que dejaron a un lado todas las pruebas aportadas, como fueron la historia clínica de su madre e hijo, ya que sufren enfermedades como aparece en la misma y que eran el soporte principal para acceder al beneficio.

### **LAS RESPUESTAS**

1.- El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia indicó que dentro del radicado 2021 A4-0561 vigila la pena al señor Rubén Darío Rojas Tamayo fue condenado a 129 meses de prisión, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia por el delito de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, sin subrogados. El cual se encuentra privado de la libertad desde el 30 de agosto de 2019, donde muestra la situación jurídica:

Pena:	129 meses 3870 días
Privado libertad desde 30/08/2019	932 días
Redención del 04/06/2021	10.5 días
Redención del 13/10/2021	18.5 días
Redención del 10/12/2021	30.5 días
Redención del 01/03/2022	31 días
<b>PENA DESCONTADA</b>	<b>1022.5 días</b>

Está en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó, Antioquia, sin que hubiese cumplido la pena impuesta; sin embargo, el 8 de abril de 2021 el señor Rojas Tamayo presentó solicitud de sustitución de la pena intramural por domiciliaria, como padre cabeza de familia, de conformidad con la Ley 750 de 2002 y artículo

22 de la Ley 1709 de 2014, en concordancia con el art. 314-5 de la Ley 906 de 2004- Por tanto, previo a emitirse pronunciamiento, se dispuso que, a través de la Comisaria de Familia del municipio de Carepa, Antioquia, se procediera con la evaluación de las condiciones familiares en que se desenvuelve el hogar del privado de la libertad, a fin de establecer si le asiste o no la condición de cabeza de hogar, para en esa medida determinar la viabilidad de la sustitución.

Manifestó que mediante auto interlocutorio No. 1964 del 9 de noviembre de 2021, decidieron de fondo la pretensión negando el sustituto de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, ante la cual interpuso recurso de apelación y el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante auto del 14 de marzo de 2022 confirmó la negativa de conceder prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

Adujó que, lo que pretende el accionante, a través de este instrumento excepcional, es censurar la actuación desplegada por el fallador por fuera de los canales dispuestos por el legislador, lo cual torna improcedente el amparo solicitado por que el Constituyente no le otorgó a la acción de tutela el carácter de tercera instancia o mecanismo alternativo o paralelo a los procedimientos ordinarios de defensa judicial.

Por último, considera el Despacho no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

2.- El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia informó que el accionante dice que en fase de investigación

suscribió con la fiscalía general de la nación un preacuerdo que al ser presentado ante la Judicatura no resultó avalado, y que posteriormente se sometió a consideración una nueva fórmula de negociación que al ser considerada como viable dio lugar a que se profiriera sentencia condenatoria en contra del señor Rojas Tamayo.

También que el accionante señaló que en la emisión de la sentencia se incurrió en desatinos jurídicos, ya que no se contaba con evidencias físicas que dieran cuenta de la comisión de los delitos por los que fue llamado a responder, para contextualizar, se precisa que el 12 de noviembre de 2019 la Fiscalía 29 DECOC allegó formato de acta de preacuerdo suscrita por Rubén Darío Rojas Tamayo y su defensor, por medio de la que admitía haber hecho parte del grupo conocido como “Clan del Golfo” y que dentro del mismo se encargó de comercializar sustancias estupefacientes. A cambio la Fiscalía General de la Nación ofreció la pena de 65 meses de prisión y multa de 700 smlmv; correspondiéndole el conocimiento del asunto a ese Despacho bajo el CUI 05 001 60 00000 2019 01353, y en audiencia del 22 de enero de 2020 se advirtió por parte de la judicatura la necesidad de ajustar la negociación presentada; por lo que el 05 de mayo siguiente se avaló preacuerdo consistente en que Rubén Darío Rojas Tamayo admitía responsabilidad por los delitos de concierto para delinquir agravado (art. 340. 2° C.P.) y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado (art. 376 –1 y 384 -3 C.P.), donde se le impuso las penas principales de 129 MESES DE PRISIÓN, MULTA de 2684 SMLMV para el año 2019 y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la sanción corporal. Además se le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Igualmente, que en su demanda destacó que dentro del marco de la ejecución de penas se le ha negado el sustituto de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia pese a que cumple con los requisitos para ello.

Con respecto a lo anterior, el funcionario judicial indicó que con respecto a la acción constitucional, es preciso destacar que el camino adoptado por el accionante resulta a todas luces inconducente para ventilar asuntos relacionados con la responsabilidad penal, ya que la determinación de proferir condena dentro del presente asunto se adoptó luego de la manifestación de culpabilidad que de forma libre, consciente, voluntaria, y confrontando la evidencia arrojada al proceso por parte del titular de la acción penal, que en su momento no fue objeto de recurso alguno.

Por último, en cuanto a la negativa de concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, el 02 de marzo de 2022 arribó proveniente del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia apelación en contra del auto 1964 del 09 de noviembre de 2021, por medio del que se negó la gracia aludida, la cual se resolvió por auto del 14 de marzo de 2022, y se decidió CONFIRMAR integralmente lo dispuesto por el Juez de primera instancia. Por lo expuesto estima el Juzgado no haber vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

**3.-** La Fiscalía 29 DECOC, indicó que de acuerdo a las diferentes labores de Policía Judicial efectuados dentro de la investigación que se adelantó, se logro establecer que el señor Rubén Darío Rojas

Tamayo alias “Culo Pelao”, se encontraba vinculado al “GAO Clan del Golfo” de la subestructura “Carlos Vásquez”, desde mediados del año 2017 hasta la fecha que fue capturado, y uno de sus roles era coordinar las actividades de la compra y comercialización de sustancias estupefacientes en favor del GAO y dentro de la zona de influencia.

Manifestó que en virtud a los distintos elementos de juicio recepcionados por el ente acusador el procesado Rubén Darío Rojas Tamayo decidió asesorado por su abogado de confianza Dr. Luis Enrique Atehortúa Contreras aceptó los cargos en virtud de preacuerdo que se sustentó ante el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Antioquia el cual lo aprobó, emitiendo sentencia condenatoria por los delitos de Concierto para Delinquir en concurso con el Tráfico de Estupefacientes con circunstancias de agravación por la cantidad incautada que superó los cinco kilos, la pena impuesta fue la acordada en el preacuerdo en este caso 129 meses de prisión y multa de 2684 SMLM,

Aclaró que en el traslado del artículo 447 el procesado solicitó se le concediera la prisión domiciliaria argumentando una condición de padre cabeza de familia, pretensión que fue negada por el juez de conocimiento, decisión que no fue apelada en su momento, quedando la providencia en firme y ejecutoriada.

4.- Es de advertir, que las demás partes vinculadas dentro de la acción de tutela no se pronunciaron respecto a los hechos y pretensiones del accionante.

## **LAS PRUEBAS**

1.- El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia allegó copia del expediente completo, tramitado con respecto a la pena que se vigila en dicho Despacho.

2.- El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia remitió copia del expediente tanto del tramitado como Juzgado de Conocimiento, como el expediente en segunda instancia con respecto a la apelación de la negativa de conceder la prisión domiciliaria.

3.- La Fiscalía 29 DECOC remitió copia de la sentencia emitida por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Antioquia de fecha 29 de mayo de 2020.

### **CONSIDERACIONES**

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Las providencias judiciales en todos los niveles se encuentran soportadas en los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad, y en esencia, dirigidas a que los ciudadanos puedan reivindicar sus derechos constitucionales y legales, siguiendo los parámetros establecidos por el legislador, lo que a la postre las hace inmodificables en pro de la seguridad jurídica y del respeto de la separación de poderes. Sin embargo, debido al carácter normativo, de supremacía de las normas constitucionales (art. 4º C.P.) y de primacía de los derechos fundamentales (arts. 5º y 86 C.P.), la acción de tutela procede excepcionalmente contra las acciones u omisiones en que incurren los jueces al administrar justicia cuando son desconocidos los derechos constitucionales fundamentales.

Esta posición fue sostenida por la Corte Constitucional desde la sentencia C-543 de 1992, en la cual, si bien se declararon inexecutable los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, al considerarse que desconocían las reglas de competencia establecidas por la Constitución Política y afectaban el principio de seguridad jurídica, en su *ratio decidendi* se indicó que en circunstancias excepcionales, la acción de tutela procedía contra actuaciones judiciales cuando las mismas constituían vías de hecho.

Se expresó que no “riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de

1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”.

A partir de ese momento, hasta la actualidad, los jueces Constitucionales han aplicado a los casos concretos el precedente jurisprudencial, con el fin de conjurar la vulneración abierta y ostensible de los derechos constitucionales fundamentales a través de acciones u omisiones de los operadores jurídicos, cuando no existe otro medio de defensa eficaz al alcance del afectado. Es decir, el amparo constitucional en estos casos se convierte en el medio idóneo y eficaz a través del cual se adoptan las medidas necesarias para restablecer los derechos fundamentales amenazados o vulnerados mediante una decisión judicial, o en su caso puede proponerse como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Las llamadas doctrinal y jurisprudencialmente “vías de hecho” o defectos en que pueden incurrir los jueces al adoptar sus decisiones, ahora se conocen técnicamente como causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Dentro de ellas se encuentran unas genéricas o previas y otras específicas.

Las causales genéricas buscan asegurar la aplicación subsidiaria del amparo constitucional como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales y se sintetizan de la siguiente forma:

- (i) Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional que afecta derechos fundamentales de las partes, pues el juez de tutela no puede entrar en el análisis de situaciones que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que deben ser resueltos por otras jurisdicciones.



- (ii) Que se hayan agotado los otros medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa que se encuentren al alcance de la persona afectada, a no ser que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.
- (iii) Que se cumpla con el principio de inmediatez o solicitud de protección constitucional dentro de un término prudente y razonable a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.
- (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales invocados.
- (v) Que la parte actora identifique claramente los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que ello hubiere sido posible, y,
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela, habida cuenta que la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, máxime cuando todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante la Corte Constitucional, en virtud del cual las decisiones judiciales no seleccionadas para revisión, se tornan definitivas.

Además de los requisitos generales expuestos, para que proceda la acción de tutela contra una providencia judicial, es imprescindible acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben demostrarse plenamente y que se centran en los defectos o vicios concretos en los que incurren los jueces en las actuaciones judiciales, que lesionan derechos fundamentales de los asociados. Así, debe presentarse alguna de las siguientes circunstancias: (i) defecto sustantivo, (ii) defecto fáctico, (iii) defecto orgánico, (iv) defecto procedimental, (v) vía de hecho por consecuencia, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente y (viii) violación directa de la Constitución.

Así, se exige que la conducta del operador jurídico sea arbitraria con la consecuente vulneración grave de derechos fundamentales de

alguna de las partes. De igual forma se debe establecer si la presunta afectación puede superarse por los medios ordinarios instituidos en el respectivo proceso con miras al restablecimiento de los derechos conculcados, salvo que tales recursos o medios de defensa, no sean eficaces para deparar una protección expedita e integral, en caso de que el requerimiento sea inmediato e impostergable, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. La Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela frente a decisiones judiciales no puede ser utilizada como una instancia paralela y en principio no procede mientras el proceso judicial esté en curso, pues es allí donde la parte tiene todas las garantías, mecanismos y recursos para la protección de sus derechos fundamentales, sin que se permita que el Juez Constitucional en un término breve reemplace al Juez natural en la decisión del caso.

Así, en Sentencia T-113 de 2013, la Alta Corporación señaló:

6. En general, por mandato del artículo 86 de la Constitución Política, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial. Ahora bien, la jurisprudencia ha precisado que tratándose de tutelas contra providencias judiciales la verificación del requisito de subsidiariedad implica un examen más riguroso<sup>1</sup>.

En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido<sup>2</sup>; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso<sup>3</sup>. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencias T-108 de 2003, SU-622 de 2001, T-567 de 1998 y C-543 de 1992.

<sup>2</sup> Sentencia T-086 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>3</sup> En la sentencia T-211 de 2009, la Sala precisó: "(...) el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso de litigio."

judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.

Bajo esta perspectiva, la sentencia **T-211 de 2009**<sup>4</sup> precisó al menos cuatro razones por las que el estudio del requisito de subsidiariedad es fundamental para determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:

*“La primera consiste en que las sentencias son decisiones emanadas de un juez que recibió el encargo constitucional de poner fin a las controversias en una jurisdicción determinada, para lo cual, fue revestido de autonomía e independencia. Cuando la acción de tutela se instaura como recurso alternativo o como último recurso judicial para obtener una decisión favorable en cualquier materia, se desconoce la división de competencias que la misma Carta ha delineado, y se niega el principio de especialidad de la jurisdicción. Adicionalmente, cuando se promueve el amparo de manera complementaria a los procesos judiciales ordinarios, la decisión del juez constitucional –que por la naturaleza de la acción de tutela tendrá que adoptar una decisión en menor tiempo- puede terminar imponiendo interpretaciones de carácter legal al juez que está encargado del proceso.*

*En uno y otro caso, la acción de tutela que no es presentada con apego estricto al principio de subsidiariedad, niega la garantía del debido proceso, de acuerdo con la cual, una persona sólo puede ser procesada por su “juez natural”.*

*Una segunda razón estriba en el respeto por la importancia del proceso judicial. Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: “tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el **proceso**, tal como lo acreditan sus remotos orígenes” (negrillas del original). Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.*

*Como tercera razón, la acción de tutela instaurada contra*

---

<sup>4</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. En el mismo sentido, puede consultarse la sentencia T-649 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en la cual se estudió la idoneidad y eficacia del recurso de revisión en la jurisdicción contencioso administrativa que hacía improcedente la acción de tutela porque existía otro medio de defensa judicial.

*providencias judiciales, cuando no se han agotado los mecanismos ordinarios de protección, atenta contra la seguridad jurídica del ordenamiento. No hace parte de los fines naturales de la acción de tutela el causar incertidumbre jurídica entre los asociados. Por esto, la Corte ha reiterado que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica.”*

7. En suma, corresponde al juez constitucional evaluar de forma rigurosa la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales teniendo en cuenta las pautas generales sobre la existencia de otros medios de defensa judicial y si se trata de un proceso concluido o en curso. La anterior verificación del requisito de subsidiariedad conlleva la salvaguarda de las siguientes garantías: i) el juez natural; ii) el respeto por el debido proceso propio de cada actuación judicial; y iii) la protección de la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

(...)

17. En ese contexto, corresponde a la Sala evaluar de forma rigurosa la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales teniendo en cuenta las pautas generales sobre la existencia de otros medios de defensa judicial y que se trata de un proceso penal en curso. De hecho, que en el caso objeto de estudio se encuentre un proceso judicial en trámite desvirtúa, en principio, la procedencia de la acción de amparo, puesto que como se mencionó el mecanismo constitucional no puede emplearse de forma alternativa a los procesos ordinarios<sup>5</sup>.

Al respecto, destaca la Sala que el escenario natural para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante es el proceso penal. Al interior del mismo fungen como operadores judiciales sus jueces naturales, quienes están llamados al respeto del debido proceso propio de cada actuación judicial a fin de garantizar los derechos fundamentales de las partes, y por lo tanto, la intromisión del juez constitucional desconoce la seguridad jurídica y la cosa juzgada inherente a cada juicio.

---

<sup>5</sup> Como excepción a esta regla puede consultarse, por ejemplo, la sentencia T-704 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en la que a pesar de que el proceso penal se encontraba en curso la Sala avaló el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en aras de garantizar la primacía del derecho sustantivo así como por tratarse de la legitimidad de la víctima para solicitar la medida de aseguramiento, lo cual comprometía, bajo dos interpretaciones, los derechos fundamentales del actor: “En efecto, la crítica a la imposición de la medida de aseguramiento que se surte a través de la tutela, no se centra en cuestionar la concurrencia de los presupuestos materiales para su imposición. La discusión radica en la legitimidad de un determinado sujeto procesal (la víctima) para instaurar esta solicitud. De modo que si bien, bajo una perspectiva amplia se puede entender que este presupuesto está implícito en el artículo 308 del C.P.P., y que por ende la revocatoria se podría impetrar cuando falle este presupuesto procesal, puede surgir, así mismo, un entendimiento formal que excluya esta hipótesis del mecanismo previsto en el artículo 318 del C.P.P. Por tanto, ante la doble interpretación que pueda surgir, y en procura de salvaguardar el derecho de acceso del procesado a la justicia, bajo una óptica de prevalencia del derecho sustancial, la Sala dará por satisfecho este presupuesto.”

No obstante, la protección de derechos fundamentales a través de la acción de tutela permite la intervención del juez constitucional siempre que se demuestre que no existe otro medio de defensa judicial o que se pretende evitar un perjuicio irremediable.

18. En términos concretos, en este caso la procedencia de la acción de tutela depende de identificar si al interior del proceso penal es posible encontrar otro medio de defensa judicial para subsanar la supuesta irregularidad en que incurrió la Fiscalía Sexta Delgada ante la Corte Suprema de Justicia al denegar el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de 2 de mayo de 2012. En particular, si la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, es susceptible de ser planteada como causal de nulidad al interior del proceso, dentro de la oportunidad señalada en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.

En efecto, tanto la autoridad judicial demandada como los jueces de instancia señalaron que en el proceso penal en curso es posible cuestionar bajo la figura de la nulidad lo pretendido en el actual trámite tutelar. Lo anterior significa, que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, para la protección de sus derechos fundamentales.

19. El artículo 400 de la Ley 600 de 2000, dispone: *“Al día siguiente de recibido el proceso por secretaría se pasarán las copias del expediente al despacho y el original quedará a disposición común de los sujetos procesales por el término de quince (15) días hábiles, para preparar las audiencias preparatoria y pública, solicitar las nulidades originadas en la etapa de la investigación y las pruebas que sean procedentes.”*

En tal sentido, una vez iniciada la etapa de juicio los sujetos procesales cuentan con un término de 15 días para, entre otras potestades, proponer las nulidades que se hubieren presentado en la etapa de investigación. En esta oportunidad, el accionante, de forma concomitante con la acción de tutela, solicitó la nulidad del proceso penal por vulneración del derecho al debido proceso y al derecho de defensa ante la Corte Suprema de Justicia.

En particular, destaca la Corte que mediante providencia de veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció: *“acerca de las solicitudes de nulidad y de pruebas presentadas por los sujetos procesales en esta causa, dentro del traslado de que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.”*<sup>6</sup>.

En este pronunciamiento se resolvieron tres alegaciones propuestas

---

<sup>6</sup> Proceso 39.156. Magistrado Ponente: José Luis Barceló Camacho. Aprobado acta N° 441. Al respecto, la Corte precisa que mediante Auto de 28 de agosto de 2012, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia decidió acumular el expediente de Alberto Velásquez Echeverri y otros con el de Sabas Pretelt de la Vega.

por la defensa del señor Alberto Velásquez: i) Incompetencia del Fiscal para calificar el sumario; ii) Nulidad por violación al debido proceso y derecho de defensa: *“Esta solicitud la apoya en los numerales 2º y 3º del artículo 306 de la Ley 600 de 2000. A juicio del defensor en tales yerros se incurrió en las decisiones del 2 y 10 de mayo del año en curso, mediante las cuales, en su orden, se confirmó la resolución de acusación y se negó por improcedente un recurso de reposición.”*; y iii) Nulidad por la unificación de procesos.

Sin mayor esfuerzo, observa la Corte que en uso del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, la defensa del peticionario invocó una nulidad por las mismas causas que las pretendidas a través de la acción de tutela. Lo anterior, confirma que la acción de amparo se ha empleado en esta ocasión como un medio alternativo al proceso penal en curso.

20. Bajo estos presupuestos<sup>7</sup>, concluye la Corte, que: i) la utilización del recurso previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 tiene por virtud ofrecer la misma protección que la que se lograría mediante la acción de tutela, pues ante una eventual nulidad correspondía, como en efecto ocurrió, al juez penal establecer si se desconocieron las garantías del debido proceso al denegar el recurso de reposición por considerar que no se decidieron puntos novedosos en la providencia del 2 de mayo de 2012, y en esa medida, no resultaba aplicable el artículo 190 de la Ley 600 de 2000; ii) no existen razones o justificaciones para excusar al accionante de intentar los recursos judiciales que tiene a su alcance en la etapa de juicio, en especial, el previsto por el artículo 400 de la Ley 600 de 2000; y iii) el accionante no es sujeto de especial protección constitucional, y en por tanto, no requiere particular consideración.

De nuevo, reitera la Corte que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario que no puede invocarse forma paralela o complementaria a los mecanismos ordinarios. Como quedó en evidencia para este caso el juez natural de la causa es la Corte Suprema de Justicia y es ese escenario el llamado a garantizar los derechos fundamentales de las partes. En efecto, el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 era un recurso idóneo y eficaz para resolver la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia invocada por el accionante”.

En ese orden de ideas, salta a la vista que el señor RUBÉN DARÍO ROJAS TAMAYO pretende utilizar la acción de tutela como una instancia adicional, pues dentro del trámite ordinario ha tenido todas las oportunidades que la ley procesal penal le otorga para la protección de sus derechos fundamentales y en efecto, ha hecho

---

<sup>7</sup> Retomando los fundamentos expuestos en el numeral 8.

uso de los mismos, al presentar recurso de apelación contra la decisión proferida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que le negó la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

Aunado a esto, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia desató y decidió de fondo la apelación, confirmando lo resuelto por el A-quo, por lo que no puede predicarse vulneración alguna de sus derechos fundamentales.

Frente al problema jurídico planteado, es diáfano para esta Corporación, que este medio de defensa de los derechos fundamentales no puede concebirse como una tercera instancia y por tanto, no le es dable al Juez Constitucional, entrar a debatir las motivaciones expuestas por los jueces ordinarios, toda vez que aquellos gozan de independencia y autonomía frente a las decisiones judiciales que toman.

Por lo tanto, el análisis del presente asunto, se delimitará a verificar la observancia del debido proceso como derecho fundamental que le asiste al accionante, respecto de las decisiones tomadas por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que negó la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia y el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia que confirmó la decisión emitida por el Juzgado Ejecutor que resolvió de fondo la solicitud de prisión domiciliaria, conforme lo dispuesto por el artículo artículo 461 y 314-5 del estatuto proceso penal y la ley 750 de 2002.

En tal sentido, puede observarse inicialmente que dentro del auto

proferido por el Juez de Ejecución de Penas, el funcionario luego de analizar los requisitos dispuestos en el artículo artículo 461 y 314-5 del estatuto proceso penal y la ley 750 de 2002, procedió al análisis del factor subjetivo correspondiente a determinar si el penado cumple con los requisitos de padre cabeza de familia a fin de determinar sí es aconsejable favorecerlo con la figura de la prisión domiciliaria.

Al respecto se puede observar que en el auto que negó la prisión domiciliaria con fecha 09 de noviembre de 2021, se indicó: *“...por las siguientes razones: según la visita socio-familiar, la madre del privado de la libertad no vivía con él, y al parecer era su apoyo económico: reside en casa propia; sus problemas de salud son propios de la edad, sin constancia de incapacidad total o permanente que no le permita valerse por sí misma; aún puede laborar, tanto así que lo viene haciendo esporádicamente en actividades que pueda realizar. Está afiliada al sistema de salud. Tiene más hijos, que son los llamados a velar por el cuidado de la señora DILIA...”*, lo que descarta la condición de padre cabeza de familia.

De otro lado, en relación con la valoración de la conducta punible advierte que en la sentencia condenatoria se indica que el penado formaba parte activa de una organización criminal denominada el “Clan del Golfo” subestructura “Carlos Vásquez” y el sentenciado era conocido al interior de la organización con el alias “Culo Pelao” y era el encargado de la adquisición y comercialización de estupefacientes, vislumbrándose por tanto que la conducta es grave, en atención al alto grado de lesividad que comporta, al número de afectados que resultan de la ejecución, a las repercusiones sociales



y económicas que conlleva y los bienes jurídicos afectados como la Salud Pública.

Indicó, así mismo, que la conducta cometida es grave en tanto además excluye la concesión de beneficios y subrogados de que tratan el artículo 68 A del C.P. y la prisión domiciliaria.

En consecuencia, puede advertirse que las decisiones objeto de cuestionamiento se encuentran debidamente motivadas.

Frente al tema puesto de presente, la Corte Constitucional en sentencia C-194/05 ha establecido que:

*Al estudiar el cumplimiento de las condiciones subjetivas requeridas para conceder el beneficio de la libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas está en la obligación de desplegar una argumentación jurídica completa, justificativa de la decisión que ha de adoptarse. Así las cosas, en primer lugar, la providencia por la cual se concede o se niega el beneficio de la libertad condicional debe encontrarse suficientemente motivada. Ciertamente, el Juez de Ejecución no está autorizado para negar o conceder el beneficio con el simple aserto de que el reo cumple o no cumple con las exigencias subjetivas requeridas para hacerse acreedor al subrogado penal. **La motivación de la providencia es el requisito que garantiza la posibilidad de impugnarla, por lo que la misma debe contener las razones determinantes de la decisión.***

Es claro entonces, que frente a la decisión tomada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, se respetó el debido proceso que le asiste al accionante, motivando la decisión de negar la prisión domiciliaria, atendiendo que no se configura la figura de padre cabeza de familia, sin que se observe en dicha decisión, que el funcionario haya desbordado la facultad que tiene de conceder o negar dicho beneficio y otorgando la posibilidad al condenado de interponer los recursos que otorga la ley, derecho del cual hizo uso, interponiendo el recurso de apelación

que fue resuelto por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Con relación a ese aspecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, ha realizado el siguiente análisis<sup>8</sup>:

*6. Revisada la información que hace parte de la presente actuación constitucional, desde ya ha de señalar la Sala que la sentencia impugnada será confirmada porque (...), no logra demostrar de qué manera se le haya vulnerado algún derecho fundamental que deba proteger el juez de tutela, si se tiene en cuenta que demostrado está que en el trámite de la solicitud de libertad condicional tuvo la oportunidad de impugnar la decisión del funcionario judicial que vigila la pena a él impuesta en el proceso que cursó en su contra por los delitos de secuestro simple, hurto calificado y agravado, tráfico, fabricación o porte ilegal de armas de fuego o municiones y extorsión agravada en el grado de tentativa, garantizándosele de esta manera un debido proceso, y de ahí que no pueda predicarse la existencia de vías de hecho, única posibilidad para que prospere la tutela contra decisiones y actuaciones de carácter judicial. (Resalta la Sala).*

Debe reiterarse entonces por parte de esta Corporación que el Juez Constitucional no está facultado para quebrantar los principios de independencia y autonomía con que cuentan los funcionarios judiciales, debiéndose constatar que la instancia judicial ordinaria haya actuado con pleno acatamiento del debido proceso, el cual, para el presente caso, se respetó, al advertirse que la providencia atacada por esta vía constitucional fue debidamente motivada dando la oportunidad al actor de presentar las inconformidades pertinentes.

En cuanto a la solicitud de principio de oportunidad, se le debe indicar que esta figura está dada como una negociación entre la Fiscalía como ente acusador y las partes involucradas, por lo que por medio de la acción de tutela no se puede decidir sobre un posible principio de oportunidad, además que se deben cumplir con

---

<sup>8</sup> Proceso 74466 del 17 de julio de 2014. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

unos requisitos y están sujetas a unas etapas procesales.

En cuanto a la acción de revisión, se le indica al accionante que la misma debe ser solicitada en otros escenarios y no por medio de la acción constitucional, ya que en su artículo 192 y ss de la Ley 906 de 2004, establece la manera de solicitar la acción de revisión y en que momentos se puede solicitar.

Por lo anterior, es claro para la Corporación que para el presente caso la acción de tutela es improcedente, toda vez que, frente a la providencia dictada tanto por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia como por la emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, no se observa ninguna vía de hecho, pues las mismas se ajustan a los principios de autonomía e independencia judicial.

Lo anterior impide que por vía de tutela se entre a modificar o revocar una decisión que está revestida de la presunción de legalidad. Obrar de otro modo implicaría desbordar los alcances de esta acción constitucional para abarcar aspectos frente a los cuales no se aprecia vulneración de derechos fundamentales.

Por las anteriores consideraciones, la Corporación no atenderá la solicitud de tutela deprecada por el actor, respecto de la decisión tomada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de tutela elevadas por el señor RUBÉN DARÍO ROJAS TAMAYO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20e1c198c526c71e4eb3ceb8b00ebc0b0bccb4473219ea46e4ea8f**  
**8e9a71bc79**

Documento generado en 29/03/2022 04:50:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

---

---

**Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 051

**PROCESO** : (05045-31-04-001-2022-00021) 2022-0265-1  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : JAVIER FRANCISCO NORIEGA SALAS  
**ACCIONADO** : NUEVA EPS, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.S.; AFP PORVENIR; EMPRESA SOCIEDAD EXPOBANANAS S.A.S Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA  
**PROVIDENCIA** : FALLO SEGUNDA INSTANCIA

---

---

Se resuelve mediante esta providencia, el recurso de apelación interpuesto por la Accionada – ARL POSITIVA-, contra la sentencia del 22 de febrero de 2022 a través de la cual el Juzgado Primero Penal de Circuito de Apartadó (Antioquia) decidió conceder el amparo de los derechos fundamentales a la vida digna, la salud, seguridad social y al mínimo vital deprecados por el señor JAVIER FRANCISCO NORIEGA SALAS, que presuntamente vienen siendo vulnerados por la NUEVA EPS, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.S.; AFP PORVENIR; EMPRESA SOCIEDAD EXPOBANANAS S.A.S Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.

## **LA DEMANDA**

El accionante manifestó que el 30 de septiembre de 2021 sufrió un accidente laboral, por el que la ARL Positiva venía brindándole la atención médica, estuvo incapacitado en forma continua hasta el 15 de noviembre del mismo año.

Indicó que el 18 de diciembre de 2021 en consulta con la especialista de Fisiatría le indicó que no le recogía las incapacidades que le hacía falta del 16 de noviembre al 15 de diciembre de ese año, pero le expidió las incapacidades del 16 al 21 de diciembre y también le ordenó valoración por especialista de columna por parte de la EPS por enfermedad común, valoración por medicina laboral de la empresa y reintegro laboral.

Aseguró que continua mal de su salud, que no está laborando, no recibe tratamiento adecuado y se encuentra sin incapacidad médica.

Agregó que mediante dictamen No. 2473302 de fecha 01 de enero de 2022, la ARL Positiva Compañía de Seguros, calificó la pérdida de la capacidad laboral por los diagnósticos de: osteocondrosis de la columna vertebral (origen común) espondilosis (origen común), trastornos de los discos intervertebrales, no especificado (origen común), contusión de la región lumbosacra y de la pelvis (origen profesional), en un porcentaje de 0.00% dictamen que apeló.

Adujo que el 01 de febrero de 2022, su médico tratante le ordenó



consulta con medicina laboral, pero tanto la EPS como la ARL le negaron el servicio, insiste que se encuentra sin incapacidad médica, no está recibiendo el tratamiento adecuado, ya que no le están brindando citas con especialistas.

Por último dijo que solicita se ordene a Nueva EPS y ARL Positiva Compañía de Seguros la cobertura integral de su tratamiento, la EPS cubra todo gasto que requiera para la prestación de los servicios de salud, se le reconozcan y expidan las incapacidades medicas correspondientes a la periodo 16 de noviembre de 2021 al 15 de diciembre de 2021, y del periodo 22 de diciembre de 2021 al 01 de febrero de 2022, se le reconozca el pago de las incapacidades médicas, se le realice valoración por equipo interdisciplinario para determinar el tratamiento.

### **DEL TRÁMITE**

La acción fue admitida el día 10 de febrero de 2022 y se ordenó notificar a las entidades: NUEVA EPS, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.S.; AFP PORVENIR; EMPRESA SOCIEDAD EXPOBANANAS S.A.S Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El Juez de Primera Instancia concedió la protección de los

derechos fundamentales, al advertir que:

“...Nueva EPS expresó que el accionante se encuentra activo en régimen contributivo, pero no existe ningún proceso de salud o administrativo pendiente. Pues bien: en la historia clínica del Centro Fisioterapéutico Fedra Alexandra Ospina S.A.S., de fecha 18/12/2021, en consulta por fisiatría por accidente de trabajo del día 30/09/2021 que le generó el diagnóstico contusión de la región lumbosacra y de la pelvis, su médico tratante le ordenó valoración por especialista de columna de su EPS para seguimiento de especialidad degenerativa común de tronco, valoración por médico laboral de su empresa para sus recomendaciones por enfermedad degenerativa de tronco, y prórroga de incapacidad hasta el 21/12/2021, luego reintegro laboral. Igualmente se tiene los certificados de incapacidad expedidos por el diagnóstico contusión de la región lumbosacra y de la pelvis, de origen laboral, las cuales son:

Fecha de inicio	Fecha de finalización	Días de incapacidad
10/10/2021	09/10/2021	05
10/10/2021	08/11/2021	30
09/11/2021	15/11/2021	07
16/12/2021	21/12/2021	06

(...)

La ARL Positiva Compañía de Seguros informó que ha dado trámite a los períodos de incapacidad del 05/10/2021 al 09/10/2021, 10/10/2021 al 08/11/2021, 09/11/2021 al 15/11/2021 y 16/12/2021 al 21/12/2021, y solicitó al accionante remitir el certificado bancario de su empleador, porque este no ha realizado la solicitud de pago o reconocimiento de incapacidades, las cuales fueron expedidos por el diagnóstico contusión de la región lumbosacra y de la pelvis de origen profesional; al igual que las consultas con fisiatría han sido realizadas por el accidente de trabajo No. 392909852 sufrido el 30/09/2021, y tiene pendiente por practicar valoración por especialista de columna para seguimiento de enfermedad degenerativa común del tronco, valoración por médico laboral de su empresa para sus recomendaciones por enfermedad degenerativa de tronco. La ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., mediante dictamen No. 2473302 del 01/01/2022, calificó la

enfermedad del accionante de origen mixto el diagnóstico contusión de la región lumbosacra y de la pelvis de origen profesional y los diagnósticos osteocondrosis de la columna vertebral del adulto, espondilosis y trastorno de los discos intervertebrales, no especificados, de origen común, dictamen que fue apelado y no ha sido resuelto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia. Por consiguiente, le corresponde a la ARL Positiva autorizar la citada prescripción médica.

De lo anteriormente expuesto se concluye que la ARL Positiva Compañía de Seguros aún no ha dispuesto todo lo necesario para la efectiva prestación del servicio de salud prescrito por la médica tratante al accionante, motivo por el cual surge acreditada la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, la salud, la seguridad social y el mínimo vital. En consecuencia, se ordenará al Representante Legal de la ARL Positiva Compañía de Seguros, doctor Francisco Manuel Salazar Gómez, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión efectúe todas las gestiones necesarias para que autorice y pague las incapacidades correspondientes al período del 05/10/2021 al 21/12/2021, siempre y cuando le accionante allegue el certificado bancario solicitado; y autorice y practique valoración por especialista de columna, y valoración por médico laboral. Se negarán las demás pretensiones de la demanda, por cuanto no se demostró en esta acción de tutela que hayan sido solicitadas por el accionante, y que la ARL Positiva o la Nueva EPS se las hubiera negado. Las demás entidades no vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante.”

## **IMPUGNACIÓN**

La ARL Positiva adujo que era preciso traer apartes de la respuesta, los cuales determinas que esta ARL ha dado reconocimiento a los siguientes periodos de incapacidad reclamados por el accionante: 05-10-2021 / 09-10-2021; 10-10-

2021 / 08-11-2021; 09-11-2021 / 15-11-2021; 16-12-2021 / 21-12-2021. Aclarando en el escrito de respuesta que, Las Incapacidades del 18-06-2021 / 30-06-2021 y del 16- 11-2021 / 15-12-2021, no se encuentran adjuntas en el presente correo, razón por la cual no es posible validar pertinencia. Sin embargo, anotar que, en principio, la incapacidad del 18-06- 2021 / 30-06-2021 no sería procedente, toda vez que las misma corresponde a un período anterior al evento reportado del 30/09/2021.

Indicó que la responsabilidad de la ARL se encuentra encaminada a garantizar las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un evento laboral, responsabilidad que se extiende desde el momento inicial como frente a sus secuelas, sin embargo para el caso en concreto, se determinó que no existen secuelas pues la calificación es igual a 0.0%, es decir, no existe nexo causal para la responsabilidad de este ARL frente a las prestaciones requeridas por el accionante, por lo cual se determina que las prestaciones solicitadas por las patologías determinadas como de origen común es por ello que se debe hacer cargo la EPS conforme a lo indicado en la ley 1562 de 2012 y sentencia T-142 de 2008, que disponen:

“para determinar la entidad responsable de las prestaciones asistenciales o económicas a que tienen derecho la persona que se encuentra en tales circunstancias, previamente debe existir calificación de origen de la enfermedad o del accidente de trabajo. Si es de origen profesional, las prestaciones serán de cargo de la administradora de Riesgos Profesionales. De no ser así, y tratándose de origen común, tal responsabilidad deberá ser asumida por la E.P.S en materia de salud o por la

Entidad de Pensiones correspondiente, en caso de invalidez o muerte, cuando se reúnan los requisitos para ello”.

Manifestó que referente a los periodos de incapacidad no reconocidos por parte de esa entidad, se hace necesario demostrar su no procedencia, y las cuales hacen referencia a:

- Usuario que reporta Siniestro 392909852 del 30/09/2021, con ocasión a Accidente Laboral, con único Dx reconocido: S300 CONTUSION DE LA REGION LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS.
- De igual modo, se calificaron los siguientes diagnósticos No derivados del evento laboral reportado, como de Origen Común:
  - M421 OSTEONCONDROSIS DE LA COLUMNA LUMBAR L3-L5
  - M479 ESPONDILOSIS REGION LUMBAR M519 CAMBIOS OSTEARTROSICOS FACETARIOS DE LA REGION LUMBAR
- Actualmente cuenta con PCL 0.0% del 01/01/2022, en controversia ante Junta Regional.

Advirtió que la parte activa de la acción no ha radicado ante esa entidad ninguno de los periodos de incapacidad reclamados, lo que hace imposible dar cumplimiento de lo ordenado.

Aseguró que, en fase de avoco mediante el correo electrónico [javierfrancisconoriegasalas@gmail.com](mailto:javierfrancisconoriegasalas@gmail.com); le solicitaron al accionante que procediera a remitir el certificado bancario del empleador teniendo en cuenta que nunca ha solicitado el pago de incapacidades, solicitud que fue contestada, pero no resuelta toda

vez que no adjunto la documentación requerida.

Expresó que teniendo en cuenta el fallo de primer instancia, fue nuevamente requerido el accionante sin que a la fecha hubiese dado respuesta a lo solicitado por parte de esa entidad.

Por último, anunció que queda demostrado que esa Aseguradora ha cumplido con el pago de incapacidades solicitados, por ende, se evidencia, frente a dicho tema, que esa Compañía no ha transgredido ningún derecho fundamental del rango constitucional; como quiera que no se han vulnerado o amenazados los derechos fundamentales alegados por el actor, el despacho deberá entonces acoger los argumentos expuestos y en consecuencia negar las pretensiones de la acción de tutela dada la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales reclamados pues el acceder a la acción de tutela como mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

## **CONSIDERACIONES**

Sería del caso que la Sala decidiera la impugnación interpuesta por la Accionada en contra de la decisión adoptada el 22 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, si no fuera porque se observa que durante el trámite de la presente acción de tutela se incurrió en irregularidad sustancial que afecta de nulidad la actuación surtida.

En efecto, para la Sala surge evidente que la tutela fue interpuesta por la presunta vulneración del derecho que tiene el accionante de ser atendido en el sistema de salud y pago efectivo de las incapacidades expedidas por el accidente laboral que consideró vulnerados por parte de las entidades accionadas, sin que en la sentencia de primera instancia se haya hecho un debido análisis de las demás partes involucradas en el asunto, ya que si se observa en el auto admisorio de vincula al trámite a las siguientes partes: NUEVA EPS, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.S.; AFP PORVENIR; EMPRESA SOCIEDAD EXPOBANANAS S.A.S Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, sin embargo, si bien fueron vinculados al mismo una vez revisada las respectivas notificaciones se puede observar que si bien existe un envío de las notificaciones no se avizora que hayan sido entregadas o que se tenga un acuse de recibido de las diferentes partes, por lo que no se puede concluir que fueron notificados en debida forma, además que no queda claro que paso con el empleador en el tiempo que el actor no cuenta con incapacidades expedidas; esto es, del 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2021 y del 22 de diciembre de 2021 al 01 de febrero de

2022, y más aún cuando la EPS indica que el actor se encuentra activo y está pendiente de un tratamiento, por lo que no existe un análisis riguroso en torno a la motivación de la demanda para efectos de establecer quiénes son los llamados a garantizar los derechos fundamentales invocados, ya que es muy claro en la respuesta de la ARL Positiva que en las incapacidades están incompletas y que a pesar de haber requerido al accionante este no ha cumplido con su carga y por consiguiente se dificulta el reconocimiento de las incapacidades dejadas de cancelar, siendo un requisito fundamental.

Ahora, el mencionado yerro tiene relación directa con la falta de integración del contradictorio, donde el A quo no se pronunció sobre las entidades que dejaron de dar respuesta ante la vinculación a la acción. Sin que se pueda aclarar que paso en el periodo del 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2021 y del 22 de diciembre de 2021 al 01 de febrero de 2022, con respecto a la no asistencia a su lugar de trabajo, no hay evidencia de haber ido a la EPS o de haber asistido a alguna cita a la ARL, y como se dijo el Juzgado de primera instancia no se pronunció en tal sentido con respecto a dicha entidad que fue vinculada al trámite, ya que simplemente desaparecieron de la vinculación al fallo, sin dar explicación alguna a la no respuesta de las entidades EMPRESA SOCIEDAD EXPOBANANAS S.A.S Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, necesarias para lograr aclarar que fue lo sucedido en dicho tiempo en que no cuenta con incapacidades el señor JAVIER FRANCISCO NORIEGA SALAS.

Entidades que debían ser oídas en este trámite, situación que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó si bien lo advirtió



al momento de avocar conocimiento, no hizo ninguna gestión adicional para lograr escuchar los argumentos de las partes vinculadas en cuestión de que trámites adelantaron con el fin de lograr las incapacidades necesitadas por el accionante en el periodo dejado de laboral y que era consecuencia a un accidente de trabajo, ya que el accionante indicó que supuestamente no conseguía la cita por falta de operador, entonces la duda es que gestión realizó su empleador para poder darle solución.

Así las cosas, el contradictorio no ha sido debidamente integrado en este proceso y ello comporta irregularidad sustancial que vicia de nulidad el trámite cumplido.

Como para tener por adecuadamente integrado el contradictorio ha debido vincularse en debida forma a la EMPRESA SOCIEDAD EXPOBANANAS S.A.S, con el fin de aclarar la situación ocurrida entre el 16 de noviembre y el 15 de diciembre de 2021 y del 22 de diciembre de 2021 al 01 de febrero de 2022, por la no asistencia a su lugar de trabajo por parte del señor Javier Francisco Noriega Salas, se impone la invalidación de la actuación cumplida desde el auto del 10 de febrero de 2022 por cuyo medio se admitió la demanda constitucional, para que el Juzgado de primera instancia integre correctamente el contradictorio dejando expresa constancia de la entrega o acuse de recibido de la vinculación a la presente acción de tutela, a la precitada, conforme con lo anteriormente expresado y dejando a salvo las pruebas que fueran aportadas por las entidades inicialmente vinculadas.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

**RESUELVE:**

**1.- DECLARAR la NULIDAD** de la actuación cumplida, a partir, del auto de 10 de febrero de 2022 por cuyo medio se avocó el conocimiento de la demanda de tutela, por las razones y fines expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**2.-** Devolver la actuación al Juzgado de origen para que rehaga el trámite en debida y legal forma.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c533d7e87fa94b382174e770a7bc6c0ec22c2aef77cc794ca46316d**  
**2513b9658**

Documento generado en 29/03/2022 04:50:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 051

PROCESO :	05615-31-04-002-2018-00058 (2022-0354-1)
ASUNTO :	CONSULTA DESACATO
INCIDENTANTE:	JUAN DAVID TORRES BAENA como agente oficioso de THOMÁS SUÁREZ GUTIÉRREZ
INCIDENTADA :	NUEVA EPS
PROVIDENCIA :	CONFIRMA SANCIÓN

**VISTOS**

La Sala resuelve la consulta de la decisión emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro– Antioquia-, el día 17 de marzo de 2022, en la que resolvió sancionar por desacato a la orden contenida en la sentencia de tutela del 06 de septiembre de 2018 al Representante Legal Regional Noroccidente de la NUEVA EPS Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ y al Vicepresidente de Salud de Nueva EPS Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de tutela del 06 de septiembre de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro– Antioquia- resolvió amparar los derechos fundamentales invocados por la señora María

Camila Suárez Gutiérrez como representante del menor THOMÁS SUÁREZ GUTIÉRREZ y como consecuencia de ello, ordenó al Representante Legal de la NUEVA EPS:

*“... Al recaer la responsabilidad de garantizar el servicio de salud en NUEVA EPS, entidad a la cual se encuentra afiliado el menor, lo que genera una relación contractual entre el paciente y la entidad accionada y obliga a la EPS a garantizar la prestación de los servicios de salud que requiera, advertida además la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas por parte de NUEVA EPS, se han de amparar, ordenando a esta accionada que de manera inmediata a la notificación del fallo, y de no haberlo hecho, proceda a AUTORIZAR Y EFECTIVIZAR la VALORACIÓN POR GENÉTICA HUMANA, NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA, PROCEDIMIENTO DE ESTUDIO MOLECULA DE EXONES (SECUENCIA COMPLETA DE EXONES), REHABILITACIÓN INTEGRAL POR FISIOTERAPIA, FONOAUDILOGÍA y TERAPIA OCUPACIONAL, conforme lo ordenado por su médico tratante, así como la exoneración del cobro de copagos y cuotas moderadoras, asumiendo los gastos de transporte para el traslado del menor con un acompañante y alimentación y hospedaje en los casos requeridos; además NUEVA EPS deberá garantizar el tratamiento integral para la patología que padece de “TRANSTORNO DEL ENCÉFALO, LUCOENCEFALOPATÍA CON DOS HIPÓTESIS CAUSALES; GANGLIOSIDOSIS y KRABBE”, y las que se deriven o sean consecuencia de las dolencias actuales que padece el menor...”*

Debido al incumplimiento en el fallo de tutela, el accionante presentó incidente de desacato ante el juzgado que profirió la decisión, el cual ordenó requerir previo a abrir el trámite incidental con auto del 25 de febrero de 2022, en contra del Representante Legal Regional Noroccidente de la NUEVA EPS Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ y al Vicepresidente de Salud de Nueva EPS Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO, para que se cumplan con el fallo de tutela, remitiéndose notificación al correo que tiene la entidad habilitado para tal efecto, esto es, [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co).

La entidad mediante informó que frente a la solicitud de la programación y asignación de las diferentes citas, el ÁREA TÉCNICA

DE SALUD de NUEVA EPS se encuentra en el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar respuesta a la solicitud del accionante, por lo que solicita al Despacho abstenerse de abrir incidente de Desacato, teniendo en cuenta que NUEVA EPS está desplegando y ejecutando las acciones positivas necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por los médicos tratantes con ocasión a la patología actual del usuario y el fallo de tutela proferido por el Juzgado.

La Oficina Judicial mediante auto del 07 de marzo de 2022 ordenó abrir el trámite respectivo en contra del Representante Legal Regional Noroccidente de la NUEVA EPS Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ y al Vicepresidente de Salud de Nueva EPS Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO como superior jerárquico del responsable de cumplir las órdenes impartidas en el fallo de tutela para que requiera el funcionario competente de dar cumplimiento a la orden judicial y proceda a iniciar el correspondiente procedimiento disciplinario contra el mismo. Para tal efecto se remitió notificación el 07 de marzo de 2022 al correo [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co).

La entidad mediante escrito recibido nuevamente solicitó abstenerse de continuar con el trámite incidental teniendo en cuenta que el área de salud se encuentra realizando las acciones positivas tendientes al cumplimiento de lo ordenado y una vez se obtenga el resultado de las gestiones que adelanta el área de salud, se informaría.

## **LA DECISIÓN CONSULTADA**

Mediante auto del 17 de marzo de 2022, se resolvió el incidente de desacato, imponiendo sanción de cinco (05) días de arresto y multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los señores FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ en calidad de Gerente Regional Occidente y ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, vicepresidente de Salud de Nueva EPS, notificándole lo resuelto el 18 de marzo de 2022 al correo secretaria.general@nuevaeps.com.co, siendo remitido el expediente a esta Sala a efectos de desatar la consulta.

El expediente fue remitido a esta Sala a efectos de desatar la consulta informándosele al sancionado para que ejerciera el derecho de defensa, sin embargo, no se pronunció al respecto.

El despacho procedió a realizar llamada telefónica con el fin de verificar si la Entidad accionada ya había cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela, pero al intentar comunicarme con el abonado celular 3217622650 pero a pesar de que repica en diferentes ocasiones se va a sistema correo de voz, por lo que se intentó al número 3104580929 perteneciente al señor Samuel Suárez – padre del menor-, quien indicó que no le han autorizado las terapias, le negaron el transporte y que le dieron la para el Genetista para el 01 de abril de 2022 y para el gastroenterólogo para junio, además indicó que a veces autorizan cita a lugares que no tienen la especialidad que se necesitan y que entonces se pierde el traslado a cumplir la cita y se hace más demorado la nueva autorización, porque les dan la cita para la autorización veinte días después.

## CONSIDERACIONES

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que, al producirse una decisión sancionatoria originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado a determinar si en verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.



En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: La primera, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, *“como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial”*<sup>2</sup>.

Igualmente, se ha puntualizado que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*<sup>3</sup>.

Ahora, en el presente caso el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro– Antioquia-, consistió en ordenar a la NUEVA EPS que:

*“... Al recaer la responsabilidad de garantizar el servicio de salud en NUEVA EPS, entidad a la cual se encuentra afiliado el menor, lo que genera una relación contractual entre el paciente y la entidad accionada y obliga a la EPS a garantizar la prestación de los servicios de salud que requiera, advertida además la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas por parte de NUEVA EPS, se han de amparar, ordenando a esta accionada que de manera inmediata a la notificación del fallo, y de no haberlo hecho, proceda a AUTORIZAR Y EFECTIVIZAR la VALORACIÓN POR GENÉTICA HUMANA, NEUROLOGÍA*

<sup>2</sup> CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

<sup>3</sup> CSJ, Sala Penal. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

*PEDIATRICA, PROCEDIMIENTO DE ESTUDIO MOLECULA DE EXONES (SECUENCIA COMPLETA DE EXONES), REHABILITACIÓN INTEGRAL POR FISIOTERÁPIA, FONOAUDIOLOGÍA y TERAPIA OCUPACIONAL, conforme lo ordenado por su médico tratante, así como la exoneración del cobro de copagos y cuotas moderadoras, asumiendo los gasto de transporte para el traslado del menor con un acompañante y alimentación y hospedaje en los casos requeridos; además NUEVA EPS deberá garantizar el tratamiento integral para la patología que padece de "TRANSTORNO DEL ENCÉFALO, LUCOENCEFALOPATÍA CON DOS HIPÓTESIS CAUSALES; GANGLIOSIDOSIS y KRABBE", y las que se deriven o sean consecuencia de las dolencias actuales que padece el menor..."*

La entidad accionada si bien se pronunció frente al incidente adelantado a los señores FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ en calidad de Gerente Regional Occidente y ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, vicepresidente de Salud de Nueva EPS, siempre dieron la misma respuesta sin resolver efectivamente las peticiones realizadas por la representante legal del menor afectado, por lo que es muy claro que se sigue el incumplimiento al fallo emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia.

Significa entonces que los señores FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ en calidad de Gerente Regional Occidente y ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, vicepresidente de Salud de Nueva EPS, está en desacato a la orden judicial y se ha sustraído sin causa alguna del cumplimiento de la decisión, conducta que puede estimarse dolosa, dado que fue notificado de cada una de las actuaciones dentro de este trámite y hasta el momento no ha presentado una explicación razonable que indique la imposibilidad de

la entidad accionada de dar cumplimiento al fallo de tutela en su totalidad, debiéndose resaltar también que la orden impartida por el Juez de tutela, data del 06 de septiembre de 2018, concluyéndose que tuvo bastante tiempo la accionada para dar trámite a una actuación que le es propia.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia 75786 del 11 de septiembre de 2014<sup>4</sup>, al resolver una consulta de incidente de desacato expuso:

“Indudablemente, la orden impartida en sede de tutela es de obligatorio acatamiento por la autoridad llamada a cumplirla, por tanto, debe hacerlo dentro del término perentorio establecido en el fallo respectivo. Si no ocurre así, además de continuar vulnerando el derecho o derechos fundamentales objeto de amparo, se desconoce la providencia mediante la cual se protegieron dichas garantías.

En torno de dicha situación y de conformidad con los principios de eficacia y efectividad, el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez constitucional las facultades necesarias para obtener el cumplimiento material de la orden respectiva y sancionar por desacato al funcionario que la ha incumplido injustificadamente.

En salvaguarda de la inmediatez que debe existir entre la vulneración o amenaza del derecho constitucional proijado y la efectividad del amparo aplicado por la jurisdicción de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

***Cumplimiento del fallo.*** *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso*

---

<sup>4</sup> ATP5450-2014. M.P. María del Rosario González Muñoz

*contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.*

Por su parte, el artículo 52 del mismo plexo normativo consagra el instituto jurídico conocido como *desacato*, el cual opera cuando, ...“*La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

Así las cosas, es evidente que la ley ofrece dos vías que, aunque diferentes, son complementarias y están orientadas a obtener el restablecimiento del derecho conculcado o la respuesta ante su amenaza. De esta manera, la persona que estima incumplido el fallo respectivo, puede solicitar a la autoridad judicial que lo profirió, cualquiera de estas opciones o las dos.

Ante ello, el juez constitucional debe proceder en su orden -según se desprende de la interpretación del artículo 27 del decreto en cita- a ejecutar los procedimientos respectivos para obtener el cumplimiento de la orden de tutela, pues su competencia se mantiene hasta cuando sea completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por ello, la Corte Constitucional, en la sentencia de tutela T-939 del 2005 y en el auto No. 122, del 5 de abril del 2006, precisó lo siguiente:

*El marco reglamentario de la acción de tutela consagra entonces, un conjunto de facultades y –también- el punto cardinal conforme al cual podemos derivar un conducto regular desde donde el juez podrá determinar si es necesario, como última ratio, el inicio del incidente de desacato. Por supuesto, conforme a lo anterior encontramos que dentro de las obligaciones del juez de primera instancia se encuentra, en primera medida, verificar el cumplimiento del fallo y luego sí, podrá evaluar la necesidad de evacuar los demás recursos consignados en el artículo 27 y, en caso de considerarlo*

*necesario, acudir al desacato. Ahora bien, dentro de este último evento es necesario tener en cuenta, que su trámite no puede desconocer las garantías inherentes al debido proceso y el derecho de defensa, es decir, la brevedad del mismo no puede ser óbice para menguar derechos fundamentales. Sería contradictorio y lesivo de la propia Carta que los mecanismos que sirven de apoyo para asegurar la realización de una tutela, constituyeran medios para vulnerar los derechos fundamentales de aquellos que deben cumplir la orden de amparo constitucional. (Subrayas propias)*".

La Corte Constitucional, respecto al mismo tema, ha sostenido que el objeto principal del incidente de desacato no es la sanción en sí misma, sino persuadir al responsable para que cumpla la orden constitucional<sup>5</sup>:

"(...) El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

En el presente caso, al constatar la carencia de pruebas suficientes en el plenario, que den cuenta del cumplimiento al fallo de tutela, puede afirmarse sin lugar a dudas que se está desconociendo la orden constitucional emitida el 06 de septiembre de 2018, y no hay justificación válida para no haberla acatado, lo que implica que la sanción por desacato proferida el 17 de marzo de 2022 deba ser confirmada, dado que subsisten los motivos que dieron lugar a su proferimiento, ya que la entidad accionada aún no ha cumplido en su totalidad con la orden dada en la tutela.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-421 de 2003

Por esta razón, dado que los señores FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ en calidad de Gerente Regional Occidente y ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, vicepresidente de Salud de Nueva EPS, no allegaron pruebas que justifiquen válidamente el incumplimiento al fallo de tutela, ni mucho menos ha acreditado el cumplimiento en su totalidad, puede hablarse de una conducta dolosa encaminada a sustraerse de manera deliberada de cumplir la decisión, por lo que no le queda más a esta Judicatura que confirmar la sanción impuesta.

Una vez notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen para que realice las actuaciones tendientes al cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela y para que se haga efectiva la respectiva sanción.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión objeto de consulta, por la cual se sancionó por desacato los señores FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ en calidad de Gerente Regional Occidente y ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, vicepresidente de Salud de Nueva EPS, a la pena de cinco (05) días de arresto y multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 06 de septiembre de 2018.

**SEGUNDO:** Una vez notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen<sup>6</sup> para que realice las actuaciones tendientes al cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela y para que se haga efectiva la respectiva sanción.

Notifíquese a las partes lo resuelto y devuélvase donde está ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada**

---

<sup>6</sup> Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro– Antioquia-

**Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8008cb1e78fe871447b3c4d666818d0b2290050b826f410bcc34ee970ed2  
e09**

Documento generado en 29/03/2022 04:50:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación Ordinario 2º instancia  
Radicado Interno 2020-0457-4

El señor JAIME ENRIQUE BEITAR BELTRÁN, procesado, manifiesta su intención de desistir del recurso de apelación interpuesto por su anterior defensor, frente a la sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, el 2 de abril de 2020.

Sin embargo, de la aludida manifestación se dará traslado al Dr. OLGUER TORRES, servidor adscrito al Sistema Nacional de la Defensoría Pública que en la actualidad vela por su defensa técnica, según datos suministrados por el respectivo coordinador; a fin de que se pronuncie al respecto, **dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación hecha por Secretaría de la Sala.**

**CÚMPLASE**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22c9f5247ea46bb385ecb6727e1c3b172e91727fe9b337d5db3281d69  
a5b7c4c**

Documento generado en 29/03/2022 02:14:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Incidente de desacato**

Accionante: Eliecer Palacio Serén

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otra

Radicados: 05000-22-04-000-2022-00068 N.I.: 2022-0169-5

05000-22-04-000-2022-00075 N.I.: 2022-0191-3

05000-22-04-000-2022-00077 N.I.: 2022-0193-2

05000-22-04-000-2022-00076 N.I.: 2022-0192-6



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA PENAL**

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós

**Magistrado Ponente**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 26

<b>Proceso</b>	Incidente de desacato
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Eliecer Palacio Serén
<b>Accionado</b>	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2022-00068 N.I.: 2022-0169-5 05000-22-04-000-2022-00075 N.I.: 2022-0191-3 05000-22-04-000-2022-00077 N.I.: 2022-0193-2 05000-22-04-000-2022-00076 N.I.: 2022-0192-6
<b>Decisión</b>	Archiva por cumplimiento

**ASUNTO**

Resolver la solicitud de incidente de desacato de Eliecer Palacio Serén en contra del INPEC Regional Noroeste, el COPED Pedregal y la Estación de Policía de Belén Las Playas.

## **Incidente de desacato**

Accionante: Eliecer Palacio Serén

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otra

Radicados: 05000-22-04-000-2022-00068 N.I.: 2022-0169-5

05000-22-04-000-2022-00075 N.I.: 2022-0191-3

05000-22-04-000-2022-00077 N.I.: 2022-0193-2

05000-22-04-000-2022-00076 N.I.: 2022-0192-6

### **ANTECEDENTES**

Con sentencia del 23 de febrero de 2022 esta Sala concedió el amparo solicitado por Eliecer Palacio Serén. Le ordenó al INPEC Regional Noroeste, al COPED Pedregal y la Estación de Policía de Belén Las Playas que, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, de forma coordinada procedieran a dar cumplimiento a la orden de encarcelamiento emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Antioquia el 2 de diciembre 2020.

El pasado 11 de marzo de 2022 mediante decisión que rechazó una nueva tutela presentada por Eliecer Palacio Serén radicado interno 2022-0249-5, la Sala de manera oficiosa ordenó requerir al INPEC Regional Noroeste, al COPED Pedregal y la Estación de Policía de Belén Las Playas para que se inicie el incidente de desacato debido al presunto incumplimiento respecto del fallo de tutela.

Con auto del 16 de marzo previo a dar inicio formal al trámite incidental, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se requirió INPEC Regional Noroeste, al COPED Pedregal y la Estación de Policía de Belén Las Playas para que en el término de dos (2) días informaran sobre las acciones realizadas en punto del cumplimiento del fallo.

## **Incidente de desacato**

Accionante: Eliecer Palacio Serén

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otra

Radicados: 05000-22-04-000-2022-00068 N.I.: 2022-0169-5

05000-22-04-000-2022-00075 N.I.: 2022-0191-3

05000-22-04-000-2022-00077 N.I.: 2022-0193-2

05000-22-04-000-2022-00076 N.I.: 2022-0192-6

El 22 de marzo de 2022 el INPEC Regional Noroeste y la Estación de Policía de Belén Las Playas informaron y acreditaron haber dado cumplimiento al fallo de tutela desde el 15 de marzo de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

Considerando que la finalidad de la acción es la protección eficaz e inmediata de los derechos frente a las agresiones o amenazas por acción u omisión de las autoridades, el deber del Juez Constitucional es garantizar tal propósito aún con posterioridad a la decisión de amparo.

La labor del Juez no se limita a impartir una orden que formalmente proteja los derechos, sino que se extiende a la obligación de velar por la efectividad de las medidas adoptadas. En ese sentido es deber agotar todas las posibilidades a su alcance hasta lograr que la decisión materialmente produzca el resultado esperado.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política, confiere la competencia para que el Juez pueda activar los medios idóneos y eficaces para exigir el acatamiento de las sentencias. Igualmente, el artículo 52 inciso 1º *ibídem*, establece el alcance de las sanciones pertinentes para el incumplimiento de las órdenes judiciales.

En este sentido, la Corte Constitucional refirió que:

## **Incidente de desacato**

Accionante: Eliecer Palacio Serén

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otra

Radicados: 05000-22-04-000-2022-00068 N.I.: 2022-0169-5

05000-22-04-000-2022-00075 N.I.: 2022-0191-3

05000-22-04-000-2022-00077 N.I.: 2022-0193-2

05000-22-04-000-2022-00076 N.I.: 2022-0192-6

*“El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa **a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.**”*

*En consonancia con lo anterior, debe precisarse que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela (...). ”<sup>1</sup> Negrilla y subraya fuera de texto.*

En esta oportunidad, las autoridades vinculadas con la orden constitucional proferida el 23 de febrero de 2022 no incurrieron en desacato en tanto procedieron con su cabal cumplimiento.

Eliecer Palacio Serén fue traslado de la Estación de Policía de Belén Las Playas al COPED Pedregal desde el pasado 15 de marzo de 2022, tal como se observa en los anexos a la respuesta dada al requerimiento realizado por la Sala.

De esa manera es claro que las autoridades accionadas dieron cumplimiento al fallo de tutela del 23 de febrero de 2022. Se archivará el incidente de desacato que inició de oficio la Sala.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del

---

<sup>1</sup> Sentencia T-171-09, Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

**Incidente de desacato**

Accionante: Eliecer Palacio Serén

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otra

Radicados: 05000-22-04-000-2022-00068 N.I.: 2022-0169-5

05000-22-04-000-2022-00075 N.I.: 2022-0191-3

05000-22-04-000-2022-00077 N.I.: 2022-0193-2

05000-22-04-000-2022-00076 N.I.: 2022-0192-6

correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el cumplimiento del fallo de tutela dictado a favor de Eliecer Palacio Serén el 23 de febrero de 2022.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** este incidente.

Contra esta decisión no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**Incidente de desacato**

Accionante: Eliecer Palacio Serén

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otra

Radicados: 05000-22-04-000-2022-00068 N.I.: 2022-0169-5

05000-22-04-000-2022-00075 N.I.: 2022-0191-3

05000-22-04-000-2022-00077 N.I.: 2022-0193-2

05000-22-04-000-2022-00076 N.I.: 2022-0192-6

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**



**Incidente de desacato**

Accionante: Elicer Palacio Serén

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otra

Radicados: 05000-22-04-000-2022-00068 N.I.: 2022-0169-5

05000-22-04-000-2022-00075 N.I.: 2022-0191-3

05000-22-04-000-2022-00077 N.I.: 2022-0193-2

05000-22-04-000-2022-00076 N.I.: 2022-0192-6

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bd66bc4ae0adcf09b947565f3f1bddabd14ac6d95c0f2665d40759e612367c**

**8**

Documento generado en 28/03/2022 04:45:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Jorge Luis Quejada Mena

Accionado: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Radicado: 05318 40 89 001 2022-00039 N.I TSA 2022-0250-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 26

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionado	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Radicado	05318 40 89 001 2022-00039 N.I TSA 2022-0250-5
Decisión	Confirma

**ASUNTO**

Decidir la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia proferida el 17 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Ant.), que negó el amparo constitucional solicitado.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL**

**1.** El accionante afirmó haber sido desplazado por la violencia del municipio de Vigía del Fuerte. Su padre fallecido Jorge León Quejada Rentería laboraba para el Instituto Agropecuario de Mercadeo Agropecuario IDEMA, conocido hoy como Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Refirió que su madre adelantó el proceso de reclamación de los dineros que se encontraban a favor de su padre. La entidad accionada ordenó el pago en proporción a las acreencias laborales y demás causadas en favor del Jorge León Quejada Rentería. Por razón de su desplazamiento se les hizo imposible adelantar el trámite para la reclamación del dinero que le fue reconocido. El 18 de enero de 2022 presentó petición ante la accionada, como último recurso para hacer efectivo el pago reconocido. A la fecha, la accionada no se ha pronunciado al respecto.

**2.** El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Ant.) negó la pretensión constitucional del accionante. Manifestó que Jorge Luis Quejada Mena pretende a través de una acción de rango constitucional se le exonere de su responsabilidad como ciudadano, de acudir a las instancias judiciales encargadas de llevar a cabo su trámite. Adicionalmente el accionante se basa en afirmaciones no probadas cuando manifiesta no haber podido acudir ante la entidad para el cobro de dichas acreencias.

Se evidencia que el Ministerio de Agricultura no ha vulnerado derecho fundamental alguno por cuanto no se deriva del escrito y los anexos de la acción constitucional, la afectación o menoscabo al debido proceso, ni

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Jorge Luis Quejada Mena

Accionado: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Radicado: 05318 40 89 001 2022-00039 N.I TSA 2022-0250-5

que la negativa del pago de la acreencia económica le impida satisfacer las necesidades básicas del accionante y su mínimo vital.

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

El accionante reitero ser víctima de desplazamiento forzado por parte de los grupos al margen de la ley adscrito al RUV de la UARIV. Es el encargado del sostenimiento de su grupo familiar: madre, esposa e hija.

Como barbero no gana más de un salario mínimo. Su salario es muy variable, hay meses de \$700.000 o \$800.000. Un mes malo puede llegar a obtener alrededor de \$500.000 o \$400.000. Estima incorrecto que se afirme que él no tiene problemas financieros y que no demostró su vulnerabilidad y la de su familia.

Afirmó que no ha recibido nada por parte de la entidad. A pesar de que como ciudadano ha solicitado el pago, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural no ha probado que le pagó o depositó la parte que le corresponde producto del fallecimiento de su padre.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Sería del caso decidir la impugnación presentada por el accionante contra la decisión proferida dentro del presente asunto, sino fuera porque se observa que durante el trámite y decisión de esta acción se incurrió en una irregularidad sustancial que afecta de nulidad la actuación surtida.

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Jorge Luis Quejada Mena

Accionado: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Radicado: 05318 40 89 001 2022-00039 N.I TSA 2022-0250-5

Era necesario vincular a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) autoridad encargada de dirigir y ejecutar la política de víctimas de desplazamiento por la violencia.

El accionante manifestó ser víctima de desplazamiento forzado por parte de los grupos al margen de la ley. Era necesario vincular la UARIV quien es la encargada de acreditar la calidad de desplazado e informar si el accionante y su grupo familiar se encuentran dentro de algún programa de ayuda por parte del Estado.

Se advierte que el Juzgado negó por improcedente la solicitud por falta de subsidiariedad al no agotarse las vías ordinarias antes de acudir a la constitucional. Es necesario tener certeza de la calidad que advierte el actor. La Corte Constitucional ha establecido referente a este tipo de casos que, en razón a la necesidad inmediata de amparo de la población desplazada, no resulta posible exigir el agotamiento de recursos ordinarios como requisito de procedibilidad para la acción de tutela<sup>1</sup>, toda vez que, *“en ciertos casos, estos procedimientos pueden llegar a tornarse ineficaces, ante la urgente e inminente necesidad de salvaguardar sus derechos como sujetos de especial protección constitucional”*.

De modo que la vinculación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas era indispensable para resolver en debida forma el problema jurídico y que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción en caso de resultar afectadas con la decisión.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-066-17 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Jorge Luis Quejada Mena

Accionado: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Radicado: 05318 40 89 001 2022-00039 N.I TSA 2022-0250-5

Con respecto al tema, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional en Auto No. 132A de 2007, indicó:

*“Por ende, puede decirse que la falta u omisión en la notificación de las decisiones proferidas en el trámite de una acción de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo en la misma, surge como una irregularidad que no sólo vulnera el debido proceso, sino que puede llegar a constituirse en una verdadera denegación de justicia, a más de comprometer otros derechos de quienes no pudieron intervenir en el trámite de la misma por desconocimiento de tal actuación judicial. Por ello, cuando la providencia con la cual se admite una acción de tutela y se da inicio al trámite de la misma, deja de notificarse a las partes o terceros con interés legítimo, implica que quienes no fueron notificados, no tienen la posibilidad de intervenir en la misma, desconociéndoseles el debido proceso y de paso, pudiendo afectar otros derechos fundamentales cuya afectación podría suponer una clara violación de los mismos.*

*“Cuando se presenta la situación anteriormente descrita, se configura una causal de nulidad de lo actuado, con la consecuente necesidad de reiniciar toda la actuación, previa integración del contradictorio por parte del juez, para notificar la actuación a todas las partes, así como a los terceros con interés legítimo en el proceso. Ciertamente, de esta manera se asegura el pleno ejercicio de derecho de defensa por cuenta de todos los intervinientes en el proceso, asegurándose así la posibilidad de proferir una sentencia de fondo con plena capacidad para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante como violados”.*

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Jorge Luis Quejada Mena

Accionado: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Radicado: 05318 40 89 001 2022-00039 N.I TSA 2022-0250-5

Esta Sala no se pronunciará en torno a la impugnación propuesta por la parte recurrente, pues no hay duda de que es necesario subsanar la irregularidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, por falta de debida integración del contradictorio como parte esencial del debido proceso y el derecho a la defensa.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional [des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co); y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** del trámite constitucional realizado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Ant.) en la presente acción, por la falta de vinculación de una de las partes interesadas, esto es, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Juzgado de origen, para que subsane la irregularidad advertida a partir del auto que admitió la demanda de tutela, dejando a salvo las pruebas practicadas y aportadas a la actuación.

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Jorge Luis Quejada Mena

Accionado: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Radicado: 05318 40 89 001 2022-00039 N.I TSA 2022-0250-5

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**



**Tutela segunda instancia**

Accionante: Jorge Luis Quejada Mena

Accionado: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Radicado: 05318 40 89 001 2022-00039 N.I TSA 2022-0250-5

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b9aee7535d06b0eedfe3e55eff171a492506ffe51aff6f4122accad1e08cf22**

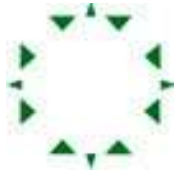
Documento generado en 28/03/2022 04:45:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela primera instancia**

Accionante: Julián Alejandro Quiroz Zapata  
Accionado: Centro de Servicios Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otros  
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00110 N.I. 2022-0308-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós

**Magistrado Ponente  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 26 de la fecha

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Julián Alejandro Quiroz Zapata
<b>Accionado</b>	Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otros
<b>Tema</b>	Debido proceso
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2022-00110 N.I. 2022-0308-5
<b>Decisión</b>	Niega por hecho superado

**ASUNTO**

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por Julián Alejandro Quiroz Zapata en contra del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia al considerar vulnerado su derecho al debido proceso.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Julián Alejandro Quiroz Zapata  
Accionado: Centro de Servicios Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otros  
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00110 N.I. 2022-0308-5

Se vinculó al Centro Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo Antioquia, la Secretaría de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia y los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

### **HECHOS**

Afirma el accionante que en el mes de octubre de 2021 solicitó el traslado de su proceso a Juez de ejecución de penas correspondiente y a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

### **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Que se realicen las gestiones administrativas necesarias para la vigilancia de su pena por parte de Juez de ejecución de penas amparando su derecho al debido proceso.

### **RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA**

**El Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** informó que el proceso de Julián Alejandro Quiroz Zapata identificado con CC. 1.020.405.898, no es vigilado por los Juzgados de esa especialidad.

**El Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia** indicó que se recibieron las diligencias con N° de CUI 05042 61 00 082 2015 80421, por

reparto le correspondieron al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, donde fue condenado Julián Alejandro Quiroz Zapata a la pena de 11 años y 3 meses de prisión. Posteriormente las diligencias fueron objeto de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, donde se confirmó la decisión en sede de segunda instancia. Luego de recibirse la carpeta nuevamente, el 23 de marzo de 2022 se remitieron las diligencias ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para el respectivo reparto.

La Sala estableció comunicación con los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia, informaron que la vigilancia de la pena de Julián Alejandro Quiroz Zapata le correspondió por reparto al **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia.**

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto la asignación de juzgado de ejecución de penas para la vigilancia de la sanción impuesta a Julián Alejandro Quiroz Zapata.

Según la información suministrada por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia y los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia se estableció que el proceso le correspondió por reparto al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia.

Efectivamente el proceso del accionante no había sido remitido al juzgado de ejecución de penas, lo que quedó subsanado en el trascurso del trámite, correspondiendo por reparto el conocimiento al **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia**. Podrá el condenado en cualquier momento elevar las solicitudes respectivas al juez que vigila su pena.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de su pretensión constitucional.

Acerca de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que<sup>1</sup>:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.*

(...)

*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

**Tutela primera instancia**

Accionante: Julián Alejandro Quiroz Zapata  
Accionado: Centro de Servicios Juzgados de Ejecución de  
Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otros  
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00110 N.I. 2022-0308-5

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional [des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co); y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la **carencia de objeto** de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Julián Alejandro Quiroz Zapata.

**SEGUNDO:** La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**Tutela primera instancia**

Accionante: Julián Alejandro Quiroz Zapata  
Accionado: Centro de Servicios Juzgados de Ejecución de  
Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otros  
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00110 N.I. 2022-0308-5

***En permiso***

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Tutela primera instancia**

Accionante: Julián Alejandro Quiroz Zapata  
Accionado: Centro de Servicios Juzgados de Ejecución de  
Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otros  
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00110 N.I. 2022-0308-5

Código de verificación:

**21d427cf677e92617304fdb08ceef2856c8d5f834cf06d12e9ef200ec51b5**

**269**

Documento generado en 28/03/2022 04:45:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**



Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós

**Magistrado Ponente:**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 27

<b>Proceso</b>	Auto Interlocutorio
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Apelante</b>	Defensa
<b>Radicado</b>	2344060003402014 00019 TSA N.I. 2022-0313-5
<b>Decisión</b>	Se abstiene

**ASUNTO**

Sería del caso absolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa, de no ser porque la parte no está legitimada para interponerlo.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El 7 de marzo de 2022 en el curso de la audiencia concentrada, luego de la presentación de las partes se le concedió la palabra a la defensa para que sustentara solicitud de preclusión que había presentado por escrito el 24 de noviembre de 2021.

La defensa solicitó la preclusión de la acción penal por atipicidad de la conducta. Argumentó que mediante Acuerdo Municipal se reguló la

actividad de operación de juegos de suerte y azar dentro del Municipio de Marinilla Antioquia y, se dispuso la autorización de apertura de varios establecimientos de comercio con esa modalidad entre ellos el de su representado (BLUE GAM). De acuerdo con esa autorización municipal el procesado canceló impuestos al municipio.

Afirma que la conducta realizada por William Humberto Giraldo Agudelo no se ve tipificada en el artículo 312 del Código penal. Lo anterior respecto a las causales de los numerales 2 y 3 del artículo 332 ibídem.

La Fiscalía presentó oposición argumentando que el estadio procesal en que nos encontramos únicamente se puede solicitar la preclusión por los numeral 1 y 3 de acuerdo a lo normado en el párrafo del artículo 332 del CPP y el defensor elevó su solicitud de acuerdo al numeral 4.

El Juez decidió negar la preclusión aduciendo que la defensa no fundamentó las causales 2 y 3 invocadas. Su argumento fue dirigido a demostrar la atipicidad de la conducta. No es procedente por parte de la defensa en este momento procesal elevar la solicitud por esa causal.

La defensa procedió a sustentar el recurso de reposición y apelación. Afirmó que el artículo 331 y siguientes indican que la preclusión se puede solicitar en cualquier etapa procesal. Es potestativo del Juez aplicar cualquier causal de preclusión. Advirtió que en el presente se configuran las causales 1, 2, 3, 4 y 6. Se presentó un hecho que no es de naturaleza penal. Al no ser típica la conducta hay inexistencia del hecho jurídicamente reprochado.

El despacho no repuso la decisión.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La Sala se abstendrá de resolver el recurso por las siguientes razones:

Aunque el solicitante informó que las causales por las que invocó la preclusión fueron las establecidas en los numerales 2 y 3 su fundamento estuvo dirigido en argumentar la causal del numeral 4.

La ley 906 de 2004 estableció en el artículo 332 las causales en las que la Fiscalía puede solicitar la preclusión y refiere que en el juzgamiento dicha facultad la puede ejercer la defensa en los eventos previstos en las causales 1 y 3.

Dado que la defensa fundamentó en argumentar la atipicidad de la conducta que se encuentra regulada en el numeral 4 del artículo 332 del C.P.P., es completamente claro que no estaba facultado para solicitar la preclusión y en consecuencia no estaba legitimado para interponer recurso alguno.

A pesar de que el Juez se percató en principio de esta situación, decidió negar por improcedente la solicitud y permitir la interposición de recursos.

La defensa en la sustentación del recurso, de manera estratégica, al observar que no se encontraba legitimado para aducir la causal prevista en el numeral 4, optó por variar la solicitud afirmando que: *"es potestativo del Juez aplicar cualquier causal de preclusión. En el presente caso se configuran las causales 1, 2, 3, 4 y 6. Se presentó un hecho que no es de naturaleza penal. Al no ser típica la conducta hay inexistencia del hecho jurídicamente reprochado."*

Quiso la defensa en la sustentación del recurso agregar nuevos argumentos que no fueron objeto de decisión por parte del juez de instancia. No se ahondará sobre el asunto. Como se anotó la defensa no estaba legitimada para solicitar la preclusión por el numeral 4 del artículo 332 del C.P.P.

**Auto interlocutorio segunda instancia**

Acusado: William Humberto Giraldo Agudelo

Delito: Ejercicio Ilícito de Actividad Monopolística de Arbitrio Rentístico

Radicado: 2344060003402014 00019 TSA N.I. 2022-0313-5

De tal manera que no le asiste legitimidad al defensor para solicitar la preclusión por lo que se abstendrá la Sala de resolver el recurso interpuesto.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo 2 del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

**RESUELVE**

**ABSTENERSE DE RESOLVER** el recurso de apelación presentado en contra de la decisión que negó la solicitud de preclusión.

Contra esta decisión no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33d7b2b138cfa1bda760c82d9f22801af0ee03761ba4bfc752**  
**c5512ed7e20fe2**

Documento generado en 29/03/2022 03:08:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico**  
**en la siguiente URL:**

**Auto interlocutorio segunda instancia**

Acusado: William Humberto Giraldo Agudelo

Delito: Ejercicio Ilícito de Actividad Monopolística de Arbitrio Rentístico

Radicado: 2344060003402014 00019 TSA N.I. 2022-0313-5

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

### **SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 050002204000202200108

**NI:** 2022-0304-6

**Accionante:** ÁNGEL MIRO ÚSUGA DAVID

**Accionados:** JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA

**Decisión:** Concede

**Aprobado Acta No:** 043 del 28 de marzo de 2022

**Sala No:** 6

Magistrado Ponente:

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, marzo veintiocho del año dos mil veintidós

### **VISTOS**

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el señor Ángel Miro Úsuga David, reclamando la protección de sus derechos fundamentales que en su sentir vienen siendo vulnerados por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

### **LA DEMANDA**

Manifiesta el señor Ángel Miro Úsuga David quien se encuentra recluso en la Estación de Policía de Frontino (Antioquia), que fue condenado a 48 meses tras ser hallado penalmente responsable de la conducta punible de tráfico de estupefacientes, que a la fecha ha descontado de su pena 24 meses.

Demanda que ha solicitado al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas el beneficio de la prisión domiciliaria, dado que el provee el sustento a sus

padres, los cuales se encuentran en mal estado de salud y son adultos mayores, solicitudes que a la fecha no han sido resueltas.

Como pretensión constitucional insta por la protección a sus derechos fundamentales y se le ordene al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, de respuesta a las peticiones. Adjunta al escrito de tutela documento contentivo de solicitud de petición de prisión domiciliaria.

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Admitida la acción de tutela el pasado 14 de marzo de la presente anualidad, se dispuso la notificación al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en el mismo acto se dispuso la vinculación a la Estación de Policía de Frontino (Antioquia).

**La Dra. Mónica Lucia Vásquez Gómez titular del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, por medio de oficio Ni 450 del día 15 de marzo de 2022, se pronunció respecto a los hechos esgrimidos por el accionante de la siguiente manera:

Relata que vigila al señor Ángel Miro Úsuga David desde el día 17 de febrero de 2022, la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino el 24 de noviembre de 2021, de 48 meses de prisión tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negando la ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Asiente que relacionado al señor Úsuga David el 21 febrero de 2022 recibieron en el centro de servicios, vía correo electrónico desde una cuenta perteneciente a una persona ajena al proceso, petición de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, dicha petición se encuentra en un memorial sin firma, ocasionando duda sobre la persona que lo remite. Así las cosas y como la petición provenía de una cuenta electrónica ajena al condenado, pues desde



el lugar de reclusión no tienen acceso a medios tecnológicos, al igual tampoco era parte del proceso, por medio de auto de sustanciación N° 399 del 14 de marzo decidió *“por medio del cual se abstuvo de dar trámite a la solicitud por haber sido presentada por persona no legitimada para actuar en el expediente, y ordenó comunicar lo resuelto al sentenciado a través de la estación de policía donde se encuentra actualmente detenido y desde la cual, valga la pena relievarlo, bien puede dirigir sus peticiones a la judicatura como lo hacen diariamente muchos de los condenados detenidos en esos centros de reclusión transitoria.”*

Asevera que ese despacho judicial ejerce en forma oportuna su competencia, en ese sentido se abstuvo de dar trámite a una petición proveniente de una persona que no tiene la facultad para presentarla, pues el atender solicitudes de personas extrañas al proceso no solo congestiona el juzgado en perjuicio de la necesidad de respuesta que tienen quienes están legitimados para actuar, sino que desconoce el principio que demanda la capacidad legal para dirigirse a la judicatura.

Resalta el carácter residual de la acción de tutela pues es el juez natural el competente para evaluar la viabilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria cuando la misma solicitud provenga de los medios establecidos en la ley.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, y decreto 333 de 2021 respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **La solicitud de amparo**

En el caso bajo estudio el señor Ángel Miro Úsuga David, solicitó se amparen en su favor sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en ese sentido se le ordene al juzgado encausado resuelva la solicitud de prisión domiciliaria por él presentada.

### **Naturaleza de la acción**

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Lo anterior indica que no es suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no ha sido consagrada para provocar procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, se ha reiterado que este mecanismo sólo tiene cabida en ausencia de otra vía judicial de defensa apta para proteger los derechos violentados o colocados en peligro, o cuando existiendo no sea eficaz al punto de enfrentar a la persona a un perjuicio irremediable.

## **De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**

Como regla general se tiene establecida la improcedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, por cuanto las sentencias constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley, por el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos, la garantía del principio de seguridad jurídica y, además, por la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático<sup>1</sup>.

En torno a la procedibilidad de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia STP2897-2019, Radicación Nro. 103412 del pasado 07 de marzo del 2019, señaló:

*“La doctrina constitucional ha sido clara y reiterativa en señalar que cuando se trata de providencias judiciales el amparo constitucional solamente resulta procedente de manera excepcional, pues, como regla general la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, a través de los medios de impugnación instituidos en los códigos de procedimiento para tal fin.”*

*“En ese orden, la presente acción constitucional, está sometida a las condiciones de procedibilidad del amparo contra providencias judiciales, a saber:”*

*“De orden general, en virtud de las cuales es necesario: (i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-590 de 2.005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

*“De carácter especial, que supeditan la concesión del amparo a que aparezca probada la ocurrencia de alguno de los siguientes vicios o defectos: orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución (CC C-590/05 y T-488/14, entre otras.”*

### **Del caso en concreto**

En el presente asunto se tiene que por medio de la acción de tutela el señor Ángel Miro Úsuga David, demanda para que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia resuelva la solicitud de prisión domiciliaria elevada ante ese despacho judicial.

Por su parte la titular del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en su pronunciamiento asintió que vigila la pena impuesta al señor Úsuga David, además que el 21 de febrero por medio de correo electrónico arribó al centro de servicios petición proveniente de una dirección de correo electrónica desconocida, pues no era parte en el proceso penal; así las cosas, se abstuvo de darle trámite por medio de auto N° 0399 del día 14 de marzo de 2022.

Conforme a ello, una vez analizado el auto N° 0399 del día 14 de marzo de la presente anualidad, se vislumbra que la titular del despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud domiciliaria argumentando textualmente lo siguiente: *...“Teniendo en cuenta el informe anterior, y como la señora LUZ DARY LAVERDE ARBOLEDA, no es persona legitimada para promover ante la Judicatura asuntos relativos a la ejecución de la pena del sentenciado ÁNGEL MIRO USUGA DAVID, el Despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno en torno a su solicitud de que se le conceda a ese penado la PRISIÓN DOMICILIARIA COMO CABEZA DE FAMILIA, allegada a través de correo electrónico de fecha 22/02/2022. Por el sustanciador se generará oficio comunicando esta decisión a la peticionaria, el cual será enviado por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE ESTOS JUZGADOS a la dirección electrónica origen de la solicitud (Email: laverdelu@hotmail.com), asentando las debidas constancias.”*

Aunado a lo anterior, en el escaso escrito de tutela presentada por el señor Ángel Miro Úsuga David se evidencia que establece como dirección de correo electrónico para las notificaciones judiciales [laverdeluz@hotmail.com](mailto:laverdeluz@hotmail.com), consintiendo en la misma dirección electrónica que refiere el despacho judicial demandado arribó la petición la cual se abstuvo de darle trámite, causando inconformidad al demandante.

Recuérdese, además, que el señor Úsuga David se encuentra detenido en la Estación de Policía de Frontino (Antioquia), si bien, el medio de remisión de las distintas solicitud de personas que se encuentran privadas de la libertad es a través de la oficina jurídica de los establecimientos penitenciarios, en el presente caso no se puede exigir lo anterior dado que en las estaciones de policía no existe tal dependencia.

Por otra parte, se debe recordar que la acción tutela no es el medio judicial idóneo para el estudio y trámite de solicitudes en fase de ejecución de penas, máxime si no es evidente la vulneración a derechos fundamentales que ameriten que el juez constitucional se pronuncie de cara a su protección.

En este caso, aprecia la Sala la evidente vulneración de derechos fundamentales, pues si bien lo normal sería presentar la solicitud en debida forma ante el juzgado de ejecución de penas a través de los medios de recepción establecidos, en el presente caso es diferente, ya que si bien los escritos de peticiones deben canalizarse a través de las oficinas jurídicas de los establecimientos penitenciarios en esta ocasión se encuentra detenido en una estación de policía la cual no cuenta con esa dependencia.

Así las cosas, es ostensible que el amparo incoado por el señor Ángel Miro Úsuga David, deberá de concederse, ante la vulneración latente y palpable a sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, esta Sala ordenará al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a pronunciarse respecto a la solicitud de prisión domiciliaria presentada por el señor Ángel Miro Úsuga David.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Ángel Miro Úsuga David, en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

**SEGUNDO: SE ORDENA** al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a pronunciarse respecto a la solicitud de prisión domiciliaria presentada por el señor Ángel Miro Úsuga David.

**TERCERO:** La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

**QUINTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712b9969a8f1a886c4ef5cecf7f7997182fd4706a4cc4b1a5c75a498cfa5fc2**

Documento generado en 28/03/2022 05:22:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**